



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 942

Bogotá, D. C., lunes, 31 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1810 DE 2016

(octubre 21)

por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la nación.

Artículo 2°. La nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.

Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 4°. Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones.

Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y

de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas.

Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 6°. Encárguese al Ministerio de Cultura y Colciencias realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.

Artículo 7°. Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología.

El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 8°. Fortálzcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de la presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las comisiones económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación.

Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex promoverán el financiamiento de estudios de Pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología para resaltar la memoria del Sabio Caldas, y gestionarán becas nacionales y extranjeras para estudiantes, residentes en Colombia o el exterior, en estas áreas del conocimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación e Icetex, reglamentará los criterios para promover y acceder a financiamiento y becas en estas áreas del conocimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 10. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana.

A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.

Artículo 11. Autorícese a la nación para apropiarse los recursos necesarios para adelantar las obras de mantenimiento de la Casa Caldas en las ciudades de Bogotá y Popayán, por una sola vez.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Educación Nacional (e),

Francisco Javier Cardona Acosta.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

La Directora del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología, e Innovación Colciencias,

Yaneth Giha Tovar.

* * *

LEY 1811 DE 2016

(octubre 21)

por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incentivar el uso de la bicicleta como medio principal de transporte en todo el territorio nacional; incrementar el número de viajes en bicicleta, avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Los beneficiarios de la presente ley serán peatones y ciclistas en los términos definidos por la Ley 769 de 2002.

Parágrafo. Seis (6) meses después de promulgada esta ley, el Ministerio de Transporte reglamentará las características necesarias para acceder a los beneficios consagrados en esta ley en los casos que se usen bicicletas asistidas.

Artículo 3°. *Beneficio por uso intermodal del transporte público.* Todos los usuarios de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional que hayan usado la bicicleta como modo ali-

mentador del sistema y que hayan validado a través del sistema unificado de recaudo 30 validaciones del uso de biciparqueaderos y/o puntos de encuentro recibirán un pasaje abonado en su tarjeta.

Parágrafo 1°. Cada entidad territorial regulará y asegurará las condiciones en que los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional contabilizarán los viajes de alimentación en bicicleta.

Parágrafo 2°. Los municipios y distritos asumirán el costo de estos pasajes con cargo a sus respectivos presupuestos.

Parágrafo 3°. Las actuales concesiones de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional podrán, de acuerdo a su capacidad financiera, implementar los beneficios consagrados en este artículo. En todo caso, el presente artículo aplicará cuando se abran nuevas licitaciones o se hagan renegotiaciones de los contratos de operación de los sistemas.

Parágrafo 4°. Se incentivarán la instalación y uso de portabicicletas en todos los medios de transporte público terrestre como forma de integración modal del transporte. De ninguna manera se entenderá que el uso de portabicicletas es objeto de comparendo de tránsito o causará inmovilización del vehículo.

Artículo 4°. *Uso de bicicletas dentro de los SITM, SITP, SETP y SITR.* Los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional, establecerán esquemas de estacionamientos adecuados, seguros y ajustados periódicamente a la demanda de bicicletas para que les permitan a los usuarios ingresar o conectar con diferentes sistemas de transporte.

Parágrafo 1°. Los SITM, SITP, SETP y SITR priorizarán el uso peatonal dentro de los sistemas y el uso de bicicletas garantizando la seguridad y comodidad de los usuarios. El Ministerio de Transportes en un plazo no mayor a un año definirá la metodología que usarán los sistemas para tal fin.

Parágrafo 2°. Los SITM, metro o sistemas de tranvía podrán definir protocolos para permitir el ascenso de bicicletas dentro de las cabinas de estos vehículos o la inclusión de compartimentos especiales para estas.

Parágrafo 3°. Las actuales concesiones de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional podrán, de acuerdo a su capacidad financiera, implementar los beneficios consagrados en este artículo. En todo caso, el presente artículo aplicará cuando se abran nuevas licitaciones o se hagan renegotiaciones de los contratos de operación de los sistemas.

Artículo 5°. *Incentivo de uso para funcionarios públicos.* Los funcionarios públicos recibirán medio día laboral libre remunerado por cada 30 veces que certifiquen haber llegado a trabajar en bicicleta.

Parágrafo 1°. Cada entidad en un plazo no mayor a un (1) año deberá establecer las condiciones en que las entidades del sector público validarán los días en que los funcionarios públicos llegan a trabajar en bicicleta y las condiciones para recibir el día libre remunerado.

Parágrafo 2°. Los funcionarios públicos beneficiados por la presente ley podrán recibir hasta 8 medios días remunerados al año.

Parágrafo 3°. Los empleados de empresas privadas, empresas mixtas, empresas industriales y comerciales del Estado y otros establecimientos regidos por el derecho privado podrán adoptar el presente esquema de incentivos con arreglo a sus propias especificaciones empresariales.

Artículo 6°. *Parqueaderos para bicicletas en edificios públicos.* En un plazo no mayor a dos años a partir de la expedición de la presente ley, las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal establecerán esquemas de estacionamientos adecuados, seguros y ajustados periódicamente a la demanda, habilitando como mínimo el 10% de los cupos destinados para vehículos automotores que tenga la entidad; en el caso de ser inferior a 120 estacionamientos de automotores se deberá garantizar un mínimo de 12 cupos para bicicletas.

Artículo 7°. *Información de modos no motorizados de transporte.* Las Secretarías de Movilidad o quien haga sus veces en los entes territoriales de más de 100.000 habitantes consolidarán, siempre y cuando existan los recursos, un sistema de información de uso y proyección de la demanda de modos no motorizados de transporte así como un sistema de registro de quejas, preguntas y solicitudes sobre el uso de los medios no motorizados de transporte.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte establecerá en un término inferior a tres (3) meses a partir de la promulgación de esta ley, la información mínima a consolidar dentro del Sistema de Información de modos no motorizados de transporte del que habla este artículo.

Artículo 8°. El artículo 58 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Parágrafo 1°. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Artículo 9°. *Normas específicas para bicicletas y triciclos.* El artículo 95 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 95. *Normas específicas para bicicletas y triciclos.* Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

Parágrafo 1°. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

Parágrafo 2°. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h.

Artículo 10. *Planeación participativa*. Las alcaldías promoverán la creación de organizaciones de ciclistas y promoverán su participación en las instancias locales de planeación, especialmente las que se deban configurar para el mejoramiento de la movilidad, el tránsito y el transporte.

Artículo 11. *Beneficios para estudiantes bicusuarios*. Las Instituciones de Educación podrán implementar programas de movilidad sostenible en donde se promueva el uso de la bicicleta.

Artículo 12. *Incentivos a la industria nacional*. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, antes de un año de promulgada esta ley, implementará un programa que incentive la producción y la adquisición de bicicletas en todo el territorio nacional.

Artículo 13. *Reinserción de bicicletas*. Las autoridades territoriales locales podrán adjudicar bicicletas que se encuentren inmovilizadas y lleven retenidas seis meses o más y que además no hayan sido reclamadas ni se encuentren en proceso de reclamación por parte de sus propietarios, a instituciones educativas del sector público y a los sistemas SITM, SITP, SETP y SITR. Para ello el Ministerio de Transporte reglamentará los mecanismos para la reintegración de bicicletas a la autoridad territorial local.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 63. *Respeto a los derechos de los peatones y ciclistas*. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito el cual quedará así:

Artículo 76. *Lugares prohibidos para estacionar*. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.

8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.

10. En curvas.

11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1503 de 2011 “Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones” el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en las personas la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y en consecuencia, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamiento o de uso de la vía pública, de tal manera que:

a) Se contribuya a que la educación en seguridad vial y la responsabilidad como actores de la vía sean asuntos de interés público y objeto de debate entre los ciudadanos;

b) Se impulsen y apoyen campañas formativas e informativas de los proyectos de investigación y de desarrollo sobre seguridad vial;

c) Se concientice a peatones, pasajeros y conductores sobre la necesidad de lograr una movilidad racional y sostenible;

d) Se concientice a autoridades, entidades, organizaciones y ciudadanos de que la educación vial no se basa solo en el conocimiento de normas y reglamentaciones, sino también en hábitos, comportamientos y conductas;

e) Se establezca una relación e identidad entre el conocimiento teórico sobre las normas de tránsito y el comportamiento en la vía;

f) Se impulsen y apoyen campañas formativas e informativas sobre el uso de la bicicleta como medio de transporte en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional incluirá dentro del Plan Nacional de Seguridad Vial las medidas necesarias que permitan incentivar el uso de la bicicleta como medio de transporte en el territorio nacional, de un modo responsable y de respeto a todos los usuarios de los medios de transporte.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la obligatoriedad, las características técnicas y los materiales de los cascos para bicisuarios antes de tres (3) meses después de promulgada esta ley.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito el cual quedará así:

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1°. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Parágrafo 3°. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

Artículo 18. *Semana Nacional de la Movilidad Sostenible.* El Ministerio de Transporte, el Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Salud y Coldeportes promoverán en el país la celebración de exposiciones y actividades, organizarán anualmente una Semana Nacional de la Movilidad Sostenible, con ferias, exposiciones y otros actos culturales que se celebrarán en las principales ciudades y poblaciones del país. Cuando lo considere de interés nacional, colaborarán las demás entidades de índole nacional o local que se estimen necesarias para tal fin.

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del Primer Centenario de su Natalicio.

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2016

Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 118 de 2016 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hizo como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Cons-

titución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de ley número 118 de 2016 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del Primer Centenario de su Natalicio.*

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Origen del proyecto de ley: Congressional

Fecha de presentación: agosto 18 de 2016

Autores del proyecto de ley:

Honorables Senadores: Iván Duque Márquez (autor principal), Susana Correa Borrero, Álvaro Uribe Vélez, María del Rosario Guerra de la Espriella, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Paloma Susana Valencia Laserna, León Rigoberto Barón Neira, Alfredo Rangel Suárez, José Obdulio Gaviria Vélez, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Éverth Bustamante García, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Orlando Castañeda, Al-

fredo Ramos Maya, Jaime Alejandro Amín Hernández, Ernesto Macías Tovar, Thania Vega de Plazas, Carlos Felipe Mejía Mejía, Paola Andrea Holguín Moreno, Nohora Stella Tovar Rey.

Honorables Representantes: *Federico Eduardo Hoyos Salazar, María Fernanda Cabal Molina, Óscar Darío Pérez Pineda, Santiago Valencia González, María Regina Zuluaga Henao, Wilson Córdoba Mena, Esperanza María Pinzón de Jiménez, Tatiana Cabello Florez, Édward David Rodríguez Rodríguez, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Hugo Hernán González Medina, Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Fernando Sierra Ramos, Pierre Eugenio García Jacquier, Carlos Alberto Cuero Valencia, Margarita María Restrepo Arango.*

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 648 de 2016.

Ponencia para Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 795 de 2016.

El 7 de septiembre de 2016 fuimos designados como Ponentes para Primer Debate por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República el 19 de octubre de 2016.

El 19 de octubre de 2016 fuimos designados nuevamente como ponentes para segundo debate por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca honrar la memoria y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con motivo del primer centenario de su nacimiento y en reconocimiento a su trayectoria y compromiso con la Nación como un verdadero demócrata. Además, busca exaltar su labor en pro del mayor bienestar social, su compromiso con la autoridad y el orden público, y su vocación para construir consensos.

El proyecto consta de trece (13) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que se propone realizar una ceremonia de honores, la publicación de un libro bibliográfico, la creación de una plataforma virtual, una cátedra académica, entre otros.

II. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Julio César Turbay Ayala nació el 18 de junio de 1916, sus padres, Antonio Amín Turbay, inmigrante libanés y la cundinamarquesa Rosaura Ayala. Sus primeros estudios tuvieron lugar en la escuela de los Hermanos Cristianos, en la Escuela Nacional de Comercio y posteriormente en el Colegio Universitario, en el cual recibió el título de bachiller. Gracias a la orientación que recibió de su hermana Hortensia, quien entonces estudiaba derecho, Julio César Turbay llegó a convertirse en autodidacta, capacidad que le permitió que universidades como la Libre, el Colegio Mayor del Rosario, la Jorge Tadeo Lozano y la Universidad del Cauca le confirieran el título de doctor Honoris Causa en Derecho y Ciencias Sociales.

Turbay mostró desde muy joven sus aptitudes para ejercer la política. En 1936, ejerció como concejal de Usme y a sus cortos 21 años se convirtió en Alcalde de

Girardot y Concejal de Engativá en 1938, acompañado de Alfonso López Michelsen y Álvaro Gómez Hurtado quienes integraban el movimiento progresista la Revolución en Marcha, liderado por el entonces Presidente Alfonso López Pumarejo. Continuó su vida política como diputado en dos ocasiones a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca durante el período Presidencial de 1938-1942, en cabeza de Eduardo Santos.

En el año 1943, Turbay se convirtió en representante a la Cámara hasta el año de 1949, ejerciendo como Presidente por dos períodos. Durante su permanencia en la corporación declaró su oposición al régimen conservador que lideraba el poder. En 1949, Turbay creó y dirigió el radioperiódico Democracia, uno de los únicos medios del liberalismo, emitido hasta el año de 1957. En el año 1953, se convirtió en miembro principal de la Dirección Nacional Liberal, y más tarde, en 1957, cuando tras la caída de Gustavo Rojas Pinilla, la Junta Miliar asumió el poder, Turbay fue nombrado Ministro de Minas y Petróleos, donde fue conocido por propiciar la revisión de contratos para la modernización de la industria energética, y centró esfuerzos por volver a una verdadera democracia.

Durante el período Presidencial de 1958 a 1961, con Alberto Lleras Camargo como Presidente, Turbay integró el gabinete como Ministro de Relaciones Exteriores. Teniendo una reconocida participación como Canciller en el marco internacional.

Posterior a eso, en 1962, Turbay se convirtió en Senador de la República, siendo reelegido cuatro veces consecutivas y ejerciendo la presidencia del Senado en varias ocasiones. En 1967 fue elegido como Designado a la Presidencia de la República por el Congreso de la República y tomó posesión como Presidente cuando Carlos Lleras Restrepo tuvo que desplazarse a los Estados Unidos. En ese mismo año, fue nombrado Embajador y representante permanente ante la ONU para un período de dos años. También se destaca su representación ante Gran Bretaña (1973- 1974) y Estados Unidos (1975-1976).

En 1972 y 1974 fue elegido Presidente de la Dirección Nacional del Partido Liberal y durante el Gobierno de Misael Pastrana Borrero, fue nombrado Embajador en Londres.

Luego, fue nuevamente elegido como designado a la Presidencia de la República y en dos oportunidades asumió como primer mandatario cuando López Michelsen realizaba viajes internacionales.

En las elecciones de 1978, fue elegido como el candidato del Partido Liberal y resultó electo con un programa de gobierno basado en los pilares de la producción, la seguridad y el empleo. Siempre fue reconocido como un promotor de consensos.

Luego de su mandato Presidencial, en 1987 durante el Gobierno de Virgilio Barco, Turbay Ayala continuó su carrera política como Embajador ante la Santa Sede y al año siguiente fue elegido nuevamente Director Nacional del Partido Liberal.

En 1991 en el Gobierno de César Gaviria Trujillo, fue nombrado Embajador ante el Gobierno de Italia y en 1993 cuando regresó al país, fue elegido nuevamente Director Nacional del Partido Liberal.

Falleció en Bogotá el 13 de septiembre de 2005. Sus honras fúnebres se realizaron con los honores que co-

responden a un Jefe de Estado en la Catedral Primada de Colombia.

Sobre las contribuciones que realizó al país se encontró que durante su mandato se creó el Plan de Integración Nacional (PIN), cuyos objetivos fueron la descentralización económica y el mejoramiento general de la población mediante la integración del país, previendo inversiones en distintas áreas económicas y sociales y donde el sector de energía eléctrica tuvo especial relevancia, en razón a la ejecución de obras de Chivor II, Paipa II, la térmica del Chinú, Zipaquirá IV y las termoeléctricas de Barranquilla y Cartagena.

También durante su Gobierno, se llevó a cabo la construcción de las centrales de San Carlos, Paraíso, la Guaca, el Cerrejón y Zipaquirá. Se adelantó la exploración de cien pozos y se hicieron hallazgos como el de Andalucía, Tocaría, Arauca I y II, Palogrande y Apiay.

Otro de sus aportes fue el gran proyecto minero para la exploración de las minas de carbón de El Cerrejón y de níquel en Cerrmatoso. En cuanto a infraestructura, se invirtieron recursos para la construcción de obras carretables como la vía hacia la costa por Bucaramanga y más de la mitad de la llamada autopista Medellín-Bogotá; se construyeron los aeropuertos de Barranquilla y Cartagena y se adelantaron obras en el Tapón del Darién.

En el campo internacional, se aprobó el tratado que aseguró los derechos de Colombia sobre el Canal de Panamá y el uso del ferrocarril del istmo, y el tratado Vázquez-Saccio para la posesión de los derechos sobre los islotes de Roncador, Quitasueño y Serrana.

Finalmente, publicó varios libros sobre política internacional, biografías y temas de gobierno, como la biografía del Libertador y sus ideas políticas, y otros que recogen muchos de los discursos que pronunció ante organismos internacionales y en el Congreso de la República y que lo hicieron acreedor de condecoraciones a nivel internacional¹.

III. MARCO NORMATIVO

Según lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Congreso de la República, mediante su facultad para hacer leyes, ejercer la función de “*Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*”. (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 150).

Sin embargo, la Corte Constitucional declara en la sentencia C-817/11, que las leyes de honores están sujetas a una serie de limitaciones constitucionales y que estas no pueden ir en contravía de leyes superiores y orgánicas en términos presupuestales. Además, aclara que estas leyes deben respetar la prohibición declarada en el numeral 4 del artículo 136 de la Constitución Política: “*Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente*”. (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 136).

Al respecto la Corte Constitucional se pronunció así en la misma sentencia:

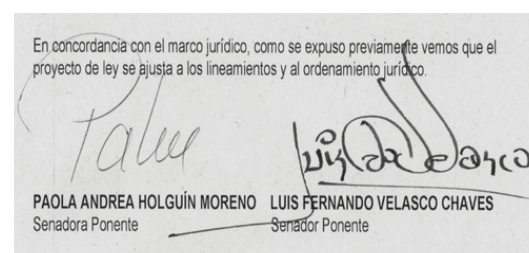
“(…) la atribución del Congreso de decretar honores “... debe ser ejercida por el Congreso de la República dentro de parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales, puesto que de lo contrario daría lugar a situaciones contradictorias v.gr. cuando se pretende exaltar a quien no es digno de reconocimiento, con las consabidas repercusiones que en la conciencia colectiva y en moral administrativa puede ocasionar tal determinación. De la misma manera, cree la Corte que los decretos de honores que expide el legislador no pueden convertirse en un pretexto para otorgar gracias, dádivas o favores personales a cargo del erario público, ni para ordenar gasto público con desconocimiento del reparto de competencias existente entre la Nación y los municipios”. (Corte Constitucional, C-817/2011).

En este sentido, el proyecto de ley respeta la directriz del órgano constitucional al limitarse a autorizar al Gobierno nacional el gasto requerido para el cumplimiento de lo expuesto en los artículos del proyecto.

Adicionalmente, la Corte sostiene que la naturaleza jurídica de las leyes de honores “(…) se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. (Corte Constitucional, C-817, 2011). Naturaleza que se respeta en este proyecto de ley que busca resaltar la vida y obra de quien fue un gran ejemplo para la sociedad colombiana, y quien luchó siempre por el bien común.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-859/01 se pronunció sobre las competencias del Congreso de la República para ordenar la cofinanciación de obras y programas en el orden municipal. En la cual dispone que “la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar “apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales” y “partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental.

En concordancia con el marco jurídico, como se expuso previamente vemos que el proyecto de ley se ajusta a los lineamientos y al ordenamiento jurídico.

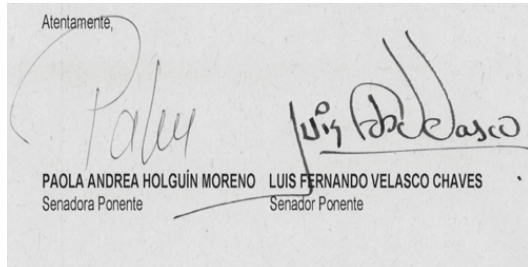


¹ Banco de la República (S.Fa). Biblioteca Virtual. Biografías: Turbay Ayala, Julio César.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley número 118 de 2016 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del Primer Centenario de su Natalicio.*

Atentamente,



Atentamente,

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Senadora Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del Primer Centenario de su Natalicio.

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y obra del ex Presidente de la República doctor Julio César Turbay Ayala, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Bogotá el 18 de junio de 1916.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al ex Presidente Turbay Ayala, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del ex Presidente Turbay Ayala, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3°. Se institucionaliza el día 18 de junio de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, en actos públicos y con amplia difusión nacional.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá dos (2) bustos en bronce del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, los cuales serán ubicados en el Centro de Convenciones de Cartagena el cual lleva su nombre y en un lugar destacado del Capitolio Nacional.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional, la recopilación selección y publicación en medio físico y/o digital, de las obras, discursos y escritos políticos del ex Presidente Julio César Turbay Ayala.

Artículo 6°. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique

un libro biográfico e ilustrativo del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 7°. Encárguese al Banco de la República a través de la Biblioteca Luis Ángel Arango, la creación y puesta en funcionamiento de una plataforma virtual digital (web doc) que contenga la biografía de la vida y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, una recopilación de sus más selectos discursos y escritos políticos, sociales y humanos, galería fotográfica, publicaciones y demás obras de su autoría que tendrá por nombre "Biblioteca Virtual Julio César Turbay Ayala".

Artículo 8°. Encárguese a la Agencia Nacional de Televisión (ANTV), la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

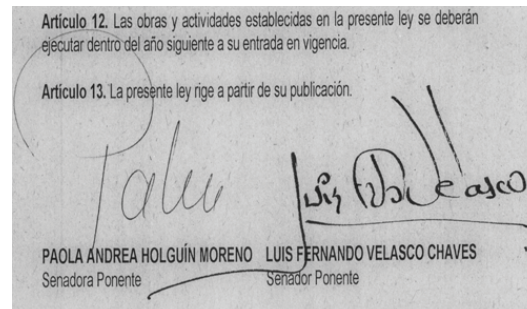
Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), se cree la cátedra de Democracia denominada Julio César Turbay Ayala.

Artículo 10. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.



Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.

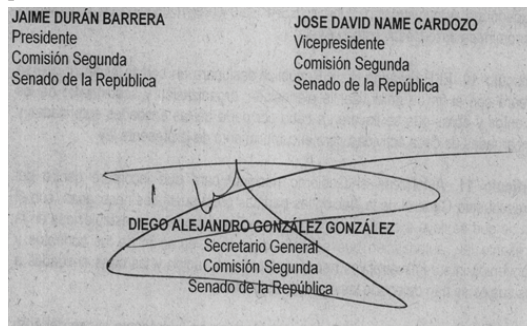
PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Senadora Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES Senador Ponente

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2016

Autorizamos el presente informe de Ponencia para Segundo Debate presentado por los honorables Senadores Paola Holguín Moreno y Luis Fernando Velasco Chaves, al Proyecto de ley número 118 de 2016 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con*

ocasión del Primer Centenario de su Natalicio, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del Primer Centenario de su Natalicio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y obra del ex Presidente de la República doctor Julio César Turbay Ayala, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Bogotá el 18 de junio de 1916.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al ex Presidente Turbay Ayala, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del ex Presidente Turbay Ayala, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3°. Se institucionaliza el día 18 de junio de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, en actos públicos y con amplia difusión nacional.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá dos (2) bustos en bronce del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, los cuales serán ubicados en el Centro de Convenciones de Cartagena el cual lleva su nombre y en un lugar destacado del Capitolio Nacional.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional, la recopilación, selección y publicación en medio físico y/o digital, de las obras, discursos y escritos políticos del ex Presidente Julio César Turbay Ayala.

Artículo 6°. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del ex Presidente Julio

César Turbay Ayala, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 7°. Encárguese al Banco de la República a través de la Biblioteca Luis Ángel Arango, la creación y puesta en funcionamiento de una plataforma virtual digital (web doc) que contenga la biografía de la vida y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, una recopilación de sus más selectos discursos y escritos políticos, sociales y humanos, galería fotográfica, publicaciones y demás obras de su autoría que tendrá por nombre "Biblioteca Virtual Julio César Turbay Ayala".

Artículo 8°. Encárguese a la Agencia Nacional de Televisión (ANTV), la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), se cree la cátedra de Democracia denominada Julio César Turbay Ayala.

Artículo 10. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

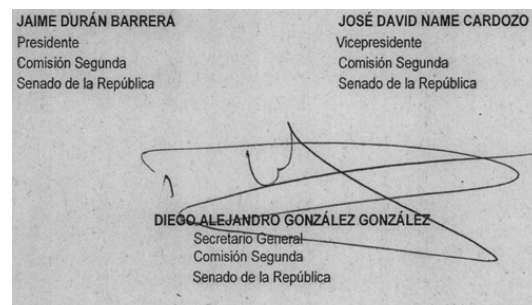
Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en Primer Debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 09 de esa fecha.



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección para los productores del sector agropecuario y se dictan otras disposiciones.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Senado de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios frente a la Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 27 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección para los productores del sector agropecuario y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar las consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley relacionado en el asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con la exposición de motivos, el objeto de la iniciativa es:

“... garantizar que los productores agropecuarios, cuenten con una Comisión reguladora de precios, quien a través del sistema de libertad regulada, les permita hacer un seguimiento permanente confiable, de los costos de los diversos fertilizantes y demás insumos agropecuarios cuando así lo determine la ley, utilizados en los procesos de producción. Así mismo, esta iniciativa legislativa busca que el Gobierno nacional se reivindique con el sector, mediante el otorgamiento de un subsidio, respecto del precio de adquisición de los fertilizantes, el cual deberá ser financiado con los recursos del Gravamen a los Movimientos Financieros”¹.

Al respecto, el artículo 4° de la iniciativa dispone:

“(...) Subsidios. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional subsidiará a los productores agropecuarios, el precio de adquisición de los fertilizantes, teniendo en cuenta el costo máximo establecido por la Comisión de Control y Vigilancia de Insumos Agropecuarios (CCVIA), así:

– Por el primer año en un 50%.

– Por el segundo año en un 30%.

– A partir del tercer año en un 20%. (...)”.

Al respecto, de acuerdo con la información publicada en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural², es importante resaltar que el Gobierno nacional creó un Incentivo a la Capitalización Rural

(ICR), con el fin de optimizar la competitividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria, de tal manera que una persona natural o jurídica pueda encaminar nuevos proyectos de inversión, previo a la verificación de disponibilidad de recursos presupuestales y los requisitos establecidos por Finagro para su realización.

En este sentido, los productores agropecuarios tienen la oportunidad de que Finagro realice abonos en los saldos de los créditos contraídos por el beneficiario, de suerte que dicha financiación es el incentivo por el cual se encaminan nuevos proyectos de inversión³.

En este orden de ideas, los productores de acuerdo a su clasificación acceden a una condonación consistente en: I) 40% del valor del proyecto si se trata de pequeños productores; y II) 20% del valor del capital para medianos y grandes productores. Entre otros campos de inversión para la adecuación de tierras, biotecnología, plantación y sostenimiento de cultivos de tardío rendimiento, renovación de cultivos de tardío rendimiento, entre otros⁴.

Con el fin de contribuir a dichos fines, el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), entre otras finalidades, respalda a aquellos productores que tienen la imposibilidad de aportar las garantías que solicitan las entidades otorgantes del crédito, con el objeto de financiar proyectos del sector agropecuario y rural que sean técnica, financiera y ambientalmente viables⁵.

Asimismo, el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), cuenta con dos mecanismos para reactivar el sector agropecuario, a saber: la compra de cartera agropecuaria y el otorgamiento de un subsidio a la tasa de interés en líneas especiales de crédito. Con el propósito de que el beneficiario extinga la obligación, se ha permitido que pueda cancelar el 30% del saldo con el programa y la posibilidad de que Finagro adelante la compra de cartera y suspensión de los cobros judiciales durante dos años⁶.

Finalmente, las líneas de crédito transitorias y el Fondo de Solidaridad Agropecuario son instrumentos creados con la finalidad de aliviar las condiciones crediticias de los productores agropecuarios.

Por otro lado, el artículo 5° de la iniciativa dispone:

*“(...) **De la priorización de los recursos del presupuesto nacional para el cumplimiento de la presente ley.** El Gobierno nacional priorizará de los recursos destinados al sector agropecuario, en especial los que se recauden por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros, durante la vigencia de dicho tributo, para el diseño de las medidas que permitan dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente ley. (...)”.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional definió las rentas de destinación como *“(...) la técnica presupuestal*

³ <https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Apoyos-Directos.aspx>.

⁴ <https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Apoyos-Directos.aspx>.

⁵ <https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Apoyos-Directos.aspx>.

⁶ <https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Apoyos-Directos.aspx>.

¹ *Gaceta del Congreso* número 837 de 2016.

² <https://www.minagricultura.gov.co>.

asignar una determinada renta recibida por una carga impositiva para la financiación de una actividad gubernamental previamente establecida en la ley de presupuesto. La técnica hacendística, en términos generales, las repudia porque tales rentas le restan flexibilidad al presupuesto nacional, ya que desconocen el principio de la unidad de caja al distraer del mismo los dineros correspondientes, con la consiguiente merma del mismo para satisfacer las necesidades de carácter general de la comunidad, tomada en su conjunto. (...)”⁷.

Sobre el particular, resulta pertinente advertir que la disposición conlleva un riesgo de inconstitucionalidad por vulnerar los artículos 136, 345 y 355 de la Constitución Política, por cuanto al Congreso no le está permitido decretar erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, percibir contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos, o decretar auxilios en favor de personas naturales o jurídicas por parte de las ramas u órganos del poder público.

Ahora bien, la modificación del Presupuesto General de la Nación significa necesariamente el aumento de las apropiaciones; en otras palabras, es una función exclusiva del legislador en tiempos de paz. Así lo ha expresado la Corte Constitucional:

“Así, en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que, tal como esta Corte ya lo ha establecido solo el Congreso –como legislador ordinario– o el Ejecutivo –cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción– tienen la posibilidad de modificar el presupuesto. (...)”⁸.

En concreto, los costos que podrían llegar a requerir las disposiciones relacionadas no son posibles de cuantificar, ni se encuentran contemplados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector social y el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la Nación. Además, el proyecto de ley omite detallar los costos fiscales y las fuentes de ingresos adicionales con las cuales se pretende financiar el mismo, conforme al artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁹, así:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...)”.

Finalmente, en línea con lo anterior, es importante traer a colación el mensaje Presidencial contenido el proyecto de ley de Presupuesto de la Nación 2017, que expresa:

⁷ Sentencia C-590 de 2012.

⁸ Sentencia C-357 de 1994.

⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

“(…) La economía colombiana atraviesa una coyuntura diferente a la vivida en años anteriores. Enfrenta el efecto de choques externos asociados con la caída del precio internacional del petróleo y la desaceleración económica de nuestros principales socios comerciales. La magnitud de sus efectos sobre los ingresos corrientes de la Nación es mayor a la experimentada con la crisis de inicios de la década de los ochenta, la de finales de siglo y a la vivida en los años 2008-2009 por efecto de la crisis mundial. (...)”.

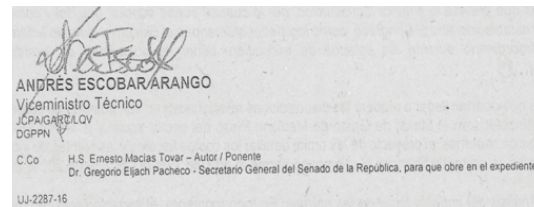
La programación presupuestal para los próximos años debe reconocer esta realidad. (...) Todas las medidas que se proyecten deben buscar enfrentar el reto que se ha fijado esta administración: reducir el déficit, “hacer más con menos”, y consolidar una economía moderna y sostenible, más diversificada y, por ende, más resistente a los choques externos. (...)”.

hemos preparado un presupuesto fiscalmente sensato y responsable, que cumple estrictamente las metas de la regla fiscal, macroeconómicamente consistente y realista, y comprometido con las políticas sociales. (...)”.

Para lograrlo implementamos la estrategia denominada Austeridad Inteligente que nos permite distribuir el peso del ajuste entre las diferentes políticas disponibles, sin sobrecargar ninguno de los frentes: ingresos, gasto público y endeudamiento.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera respetuosa se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,



* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

Bogotá D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8-68

Ciudad.

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 12 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sosteni-

ble, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

Señor Secretario:

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2016.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley tiene por objeto:

[...] establecer el régimen jurídico que reconoce y protege los derechos de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores como patrimonio de interés público, de sus creaciones identitarias tradicionales y culturales en todas sus expresiones propias de cada lugar, preservando el patrimonio cultural inmaterial; además de proteger, fomentar, promover, promocionar el desarrollo sostenible de la actividad del sector artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país.

Bajo esa perspectiva, en la exposición de motivos se aduce que en materia de seguridad social se busca:

[...] recuperar una política pública que existió al menos como intención en la Ley 397 de 1997, que formule un Régimen Especial de Seguridad Social Integral que le garantice el acceso y la participación de los artesanos y artesanas con su núcleo familiar en los servicios de salud en condiciones dignas, y que se reglamente la operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión, ARL) y de esta manera se proteja el saber y la creación artesanal como patrimonio cultural y social de la nación; igualmente, que se ordene la vinculación para ser afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pensión y ARL, exceptuándose los casos en que el artesano tenga un contrato de trabajo y que esté afiliado al régimen contributivo o que goce con antelación de un derecho que lo habilite para el goce y disfrute de una pensión [...].

2. CONSIDERACIONES

El Título IV, Capítulo III, contempla los derechos a la Seguridad Social Integral y, particularmente, en los artículos 53 y 54 se dispone:

Artículo 53. **Derechos a la Seguridad Social Integral.** Los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos, serán afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y serán beneficiarios de las políticas y medidas generales adoptadas por el Ejecutivo nacional para asegurar la protección social integral en materia de pensión de vejez, invalidez y ARL.

Parágrafo. El Gobierno [N]acional mediante decreto regulará la materia para asegurar la Protección Social Integral y determinará el porcentaje de contribución en pensión y ARL de los artesanos y artesanas creadores y productores colombianos como trabajadores independientes. La Seguridad Social Integral de los artesanos y artesanas creadoras, sabedoras, gestores y productores incluye los derechos a la salud, pensión y ARL. Los subsidios a los aportes al Sistema General de Pensiones del grupo poblacional de que trata este artículo se harán con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 54. *Pensión para los creadores, sabedores, productores y gestores artesanos. El Gobierno nacional creará bajo la dirección del Ministerio del Trabajo un programa especial de protección al derecho de pensión de vejez con destino a los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y aquellos destinados anualmente por un documento Compes sobre la materia con el respaldo de los presupuestos anuales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Cultura con sujeción a la disponibilidad presupuestal. Al programa deberán concurrir además recursos de las entidades territoriales que sirvan de sede a los consejos regionales y locales de artesanos productores en la medida de sus posibilidades.*

A partir de la entrada en vigencia de esta ley y cuando un creador, sabedor, productor y gestor artesano registrado en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores cumpla la edad de pensión establecida por la ley y sus cotizaciones al sistema no alcancen para una pensión plena, podrá acceder a los programas de protección del derecho de pensión de vejez creados con este fin por parte del Gobierno [N]acional.

El creador, sabedor, productor y gestor artesano beneficiario de las prestaciones de carácter pensional que trata este artículo cederá su bono pensional hasta por un valor no superior al 30% de su valor a cambio de ser incluido como beneficiario en el programa del que trata este artículo. El Gobierno [N]acional reglamentará la materia. Lo anterior sin perjuicio de quienes no sean titulares de un bono pensional.

En todo caso aplicarán las condiciones que señalan la pérdida de la prestación especial por vejez contenidos en la ley para los servicios sociales complementarios.

Parágrafo. *Las asignaciones que se correspondan con la prestación especial de pensión de vejez con ocasión de lo dispuesto en este artículo para los beneficiarios del programa especial de protección al derecho de pensión de vejez nunca serán inferiores a lo señalado en los términos de la pensión mínima contemplada en la ley.*

Bajo esta perspectiva, es conducente manifestar que lo establecido en los precitados artículos no está en consonancia con el ordenamiento jurídico, por las razones que se describen a continuación:

2.1. Salud:

2.1.1. Sobre este aspecto es conveniente advertir que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagra:

[...] La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley [...] Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social [...] [Énfasis fuera del texto].

En este orden y de conformidad con lo contemplado en el proyecto *sub examine*, no resulta viable establecer que todos los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores y gestores, per sé, sean afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluyendo a aquellos que tienen la condición de trabajadores independientes, toda vez que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 en Colombia se distinguen dos subsistemas de afiliación y financiamiento en salud, a saber: i) La afiliación obligatoria al Régimen Contributivo de las personas con capacidad de pago como lo es la de los trabajadores independientes y, ii) La afiliación al Régimen Subsidiado para garantizar el acceso y continuidad a los servicios de salud de la población pobre y vulnerable sin capacidad de pago. Lo anterior en consonancia con lo previsto en la Resolución número 5592 de 2015: “por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) [...]” y demás normatividad complementaria.

Acorde con lo que se viene tratando, se tiene que la previsión contenida en el artículo 53 de la iniciativa es contraria a los principios de universalidad y solidaridad, postulados que rigen el SGSSS y que se desprenden del artículo 48 superior. En ese sentido, el Alto Tribunal respecto del principio de solidaridad, ha enunciado:

[...] en relación con la aplicación del **principio de solidaridad** en materia de seguridad social, la Corte ha considerado que **(i)** éste permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes [...] el principio aludido también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles (nación, departamento, municipio), así como de los empleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias; **(ii)** implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto; **(iii)** la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad; **(iv)** los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores; **(v)** si bien es uno de aquellos considerados fundamentales por el primer artículo de la Constitución, no tiene por ello un carácter absoluto, ilimitado, ni superior frente a los demás que definen el perfil del Estado Social de Derecho, sino que la eficacia jurídica de otros valores, principios y objetivos constitucionales puede acarrear su restricción, mas no su eliminación; **(vi)** conforme a lo prescrito por el

artículo 95 superior, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cambio hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de tal principio constitucional; **(vii)** no es tan amplio el principio de solidaridad social dispuesto en nuestra Carta Política, como para suponer en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás; **(viii)** exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren; **(ix)** implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia; y **(x)** se pueden aumentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna [...] ^{1,2}. [Énfasis fuera del texto].

Sobre el particular, cabe agregar que en la Ley 1751 de 2015: *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones* ³, dentro de su articulado consagra tanto el principio de solidaridad (artículo 6° lit. j) como el de universalidad (artículo 6° lit. a).

2.1.2. Concordante con ello, el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 prevé que: “*Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente ley*”. [Énfasis fuera del texto].

Así mismo, el artículo 203 de la Ley 100 dispone que son afiliados obligatorios al Régimen Contributivo aquellos de que trata el literal a) del artículo 157 *ibíd.*, dentro de los cuales se mencionan a los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Es más, el Decreto número 780 de 2016: “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, señala en el artículo 2.1.5.1 numeral 1, que son afiliados obligatorios al Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o a un Régimen de Excepción o Especial, cumplan con el requisito de estar clasificadas en los niveles I y II del Sisbén según los puntos de corte adoptados en la Resolución número 3778 de 2011. Igualmente, es dable anotar que en los numerales subsiguientes el acto

¹ **Corte Constitucional**, Sentencia C-1000 de 21 de noviembre de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² *Cfr.* **Corte Constitucional**, Sentencias T-434 de 30 de mayo de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C- 459 de 11 de mayo de 2004, M. P. Jaime Araujo Rentería; *inter alia*.

³ *Cfr.* **Corte Constitucional**, Sentencia C-313 de 29 de mayo de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

administrativo en mención también determina las poblaciones especiales que son afiliadas directas al Régimen Subsidiado, a través de los respectivos listados censales.

Los puntos de corte del Sisbén - Metodología III, para afiliación al Régimen Subsidiado son:

	14 CIUDADES	OTRAS CABECERAS	ÁREA RURAL
PUNTAJE NIVEL I	0 - 47.99	0 - 44.79	0 - 32.98
PUNTAJE NIVEL II	48.00 - 54.86	44.80 - 51.57	32.99 - 37.80

En lo sucesivo, en la exposición de motivos de la iniciativa no se evidencian cifras concretas que demuestren que los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores del territorio colombiano carezcan de afiliación al SGSSS, máxime cuando las cifras de población asegurada del país cada vez se acercan más al aseguramiento universal en salud, tampoco se muestra un grado de pobreza o vulnerabilidad que amerite su afiliación directa al Régimen Subsidiado como población especial, habida cuenta que para ese fin, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, corresponde al Gobierno nacional definir las poblaciones a identificar como prioritarias.

2.1.3. De otra parte, el citado artículo 53 del proyecto de ley también alude que los “[...] *artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos [...]*”, serán afiliados al Régimen Subsidiado en el SGSSS, lo que conllevaría desconocer el artículo 13 de la Constitución Política⁴.

En efecto, al limitar la afiliación en el Régimen Subsidiado a quienes estén “[...] *debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos [...]*” se estaría excluyendo a aquellos artesanos, creadores, sabedores, productores y gestores que aun cumpliendo las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado en salud no puedan afiliarse al mismo por no encontrarse inscritos en la referida base de datos, estableciendo así una discriminación injustificada para este grupo poblacional y el desconocimiento de los preceptos constitucionales y legales, especialmente el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, los cuales procuran para que el servicio público esencial de seguridad social se preste con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, además de que se garantice la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación en todas las etapas de la vida, disposiciones que están en consonancia con la Ley 1751 de 2015 (artículo 6°).

Adicionalmente, esta Cartera encuentra reparo a lo descrito en el párrafo del artículo 53, puesto que no existen razones para estipular excepciones a la regla de cotización de los trabajadores independientes, por lo tanto, los artesanos y artesanas, sabedores, productores y creadores colombianos con capacidad de pago deben cotizar en las mismas condiciones y con el mismo porcentaje de dichos trabajadores.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-005 de 18 de enero de 1996, M. P. José Gregorio Hernández; C-384 de 19 de agosto de 1997, M. P. José Gregorio Hernández; C-364 de 29 de marzo de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-022 de 18 de enero de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas, entre otras.

2.2. Pensiones:

2.2.1. En cuanto al texto propuesto en el artículo 54 del proyecto de ley que nos ocupa, se tiene que este está dirigido a la creación de un régimen especial en materia pensional para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores y gestores, al establecer el derecho a la pensión con el simple cumplimiento de la edad establecida en la ley, lo cual contraviene lo establecido por el Acto Legislativo número 01 de 2005, mediante el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, y que expresamente prohíbe la creación de regímenes especiales que señalen requisitos diferentes a la edad, tiempo de servicio, semanas de cotización o capital ahorrado. Efectivamente:

[...] Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones [...]

[...] Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones [...].

[...] A partir de la vigencia del presente acto legislativo, **no habrá regímenes especiales** ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo [...]. [Énfasis fuera del texto].

Es así como, para la Corte Suprema de Justicia:

[...] Sobre esa base axiológica de respeto por los derechos adquiridos en materia pensional, el constituyente, en el Acto Legislativo número 01 de 2005 –quizá acuciado por la necesidad de potenciar los principios de universalidad y de solidaridad, informadores del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, que hablan entrado en crisis, en tanto que por el mecanismo de la negociación colectiva, se crearon sistemas pensionales, que originaron odiosas discriminaciones e inequidades– contempló esta prohibición categórica:

“*A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones*”.

De tal suerte que, a partir del 25 de julio de 2005 fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo número 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivos de trabajo, de los laudos de árbitros o, en general, por cualquier acto jurídico [...].

[...] No encuentra la Corte que el propósito del constituyente al reformar el artículo 48 de la Carta Política fuese el de eliminar los derechos pensionales de naturaleza extralegal adquiridos antes del 31 de julio de 2010, pues en la exposición de motivos siempre se hizo referencia a los regímenes pensionales y en el texto presentado a consideración del Congreso, que se mantuvo en la norma finalmente aprobada, se habló de las reglas especiales en materia pensional. Un derecho no

puede ser confundido con un régimen o con una regla. Y ese entendimiento resulta acorde con el propósito del constituyente de garantizar los derechos adquiridos, pues una cosa es la vigencia de un acto jurídico creador de un derecho, para este caso una regla, y otra, diferente, la vigencia de ese derecho una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma con los requisitos establecidos en dicho acto.

Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen del aliento jurídico de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras esa norma rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos y obviamente ello no podía ser cambiado por el Acto Legislativo número 1 de 2005 [...]⁵.

Como puede dilucidarse de la lectura del texto constitucional y del extracto de la sentencia de la Corte, únicamente se puede adquirir el derecho a la pensión con fundamento en las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones (SGP), claro está, con el lleno de los requisitos previstos en la ley y sin que ellas puedan ser sustituidas por otras consideraciones.

Frente a ello, el artículo 54 pretende regular el derecho a la pensión para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores y gestores, al parecer, sin el lleno de los requisitos exigidos para acceder a esta, en la medida que el proyecto de ley no hace claridad sobre el tema, pues se limita a mencionar la creación de un programa especial de protección al derecho a la pensión, bajo la dirección del Ministerio de Trabajo, sin especificar cómo funcionaría dicho programa, afectando, por demás, los recursos de algunos entes ministeriales.

Lo anterior se enmarca en el principio de sostenibilidad financiera y de equidad que debe procurar el SGP, para asegurar la efectividad del derecho pensional para todos los colombianos, tal como se expresó por el Gobierno nacional en la exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo número 034 de 2004 (C) que dio origen al Acto Legislativo número 01 de 2005, a saber:

[...] A través de dicho proyecto se introduce como criterio el que debe procurarse la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, asegurando realmente la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos, y conciliando el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos en materia de salud, educación y otros gastos sociales. Buscando lograr esto, también se establece que a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo el Sistema General de Pensiones solo reconocerá trece mesadas al año.

Adicionalmente el presente acto legislativo busca asegurar que el sistema pensional colombiano sea equitativo para todos los colombianos, para lo cual señala que a partir del 2008 los requisitos y beneficios pensionales serán los que establezca la Ley del Sistema General de Pensiones [...].

[...] El presente proyecto de acto legislativo es perfectamente armónico con lo que dispuso el artículo 48

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 3 de abril de 2008, Radicación número 29907, M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

de la Constitución e introduce dos nuevos criterios, el de equidad y el de sostenibilidad financiera del sistema, los cuales es necesario incluir por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren su suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho.

Estos principios, por lo demás, corresponden al espíritu de la Constitución Política. En efecto, el propio preámbulo de ella dispone que la misma se adopta para asegurar a los integrantes de la nación, entre otras cosas, la justicia y la igualdad, y garantizar un orden político, económico y social justo. Adicionalmente, el artículo 2° de la Carta señala como uno de los fines del Estado asegurar la efectividad de los derechos, por lo cual los que se otorguen no deben ser meramente teóricos sino efectivos en la realidad [...].

[...] 5.1 La sostenibilidad financiera del sistema como principio constitucional

En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón, se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del sistema. Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo [...]⁶. [Énfasis fuera del texto].

2.2.2. Al contemplar el artículo 54, se tiene que el respaldo que debe darse con recursos de algunos ministerios, sin que exista la determinación del costo fiscal, podría contravenir el artículo 151 de la Constitución Política, que condiciona el ejercicio de la actividad legislativa al respeto de las leyes orgánicas, por lo que la omisión de fijar el costo fiscal de una medida de esa índole devendría inconstitucional.

Igualmente, cabe indicar que en la propuesta tampoco se alude al efecto financiero de que trata el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones” y, por ende, es factible que, dentro del iter legislativo se plantee dicha falencia. Al respecto,

[...] De la jurisprudencia de la Corte se extrae:

1. Que la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es un mecanismo de racionalización de los recursos, para informar técnicamente al Legislador sobre los alcances fiscales de las normas que elabora;

2. Que el concepto del Ministerio constituye un instrumento de colaboración entre ramas del poder público, teniendo el Ministro la carga de convencer al legislador sobre la conveniencia o inconveniencia fiscal de la iniciativa;

3. Que el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público no es obligatorio, es decir, las Cámaras

⁶ Cfr. Congreso de la República, *Gaceta del Congreso* número 385 de 23 de julio de 2004.

Legislativas no están en el deber de acoger los criterios del Ejecutivo, pues se estaría ante el poder de veto del Gobierno respecto de todos los proyectos de ley que impliquen gasto. [...].

4. Que siendo el Gobierno quien ordena el gasto, a él corresponde arbitrar las partidas e incluirlas en el respectivo presupuesto para el adecuado cumplimiento de las leyes elaboradas por el Congreso de la República. En todo caso, el Ejecutivo solo podrá atender a las obligaciones derivadas de leyes que impliquen gasto, dentro de parámetros fiscales racionales y eficientes [...].⁷

Se tiene entonces, que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige el análisis fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios. Desde luego, para cumplir con el mandato contenido en la citada ley, es necesario que tanto en la exposición de motivos del proyecto como en las ponencias, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes efectuados, concepto que no puede ir en contravía con el Marco Fiscal.

2.2.3. Sin perjuicio de lo que se viene tratado hasta el momento, este Ministerio no es ajeno a la bondad del proyecto, no obstante para garantizar la protección de la vejez, es preciso indicar que, para quienes no alcanzan a cotizar al SGP para obtener una pensión de vejez, actualmente en desarrollo de lo dispuesto por el Acto Legislativo número 01 de 2005 y el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, se encuentra establecido un mecanismo de protección de la vejez (Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)), el cual se constituye en una alternativa adicional del SGP para esta clase de población.

De igual forma, para las personas de la tercera edad que se encuentran desamparadas y no cuentan con una pensión o viven en la indigencia y/o en extrema pobreza, la legislación estableció el Fondo de Solidaridad Pensional y las subcuentas de solidaridad y subsistencia, las cuales están destinadas de manera independiente, a brindar los subsidios consagrados en la ley conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

De modo que, no encuentra esta Cartera motivos para establecer subsidios pensionales adicionales a los actualmente existentes.

2.3. Riesgos Laborales⁸:

2.3.1. El artículo 20 del proyecto de ley estipula que el Ministerio de Cultura creará el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social, destinado, entre otros objetivos, a mejorar la productividad, competitividad, la protección de la actividad artesanal y de la seguridad social integral. Además, reseña que las fuentes de recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (FPAES) estarán constituidos por:

a) Los que se asignen anualmente en el presupuesto nacional, a través del mecanismo de causación impositiva (impuestos) nacional, regional y/o local.

b) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

c) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

d) Los aportes de cooperación internacional.

Al respecto, cabe mencionar que este precepto adolece del estudio financiero que sustente el impacto fiscal de la iniciativa, en los términos que se describieron con anterioridad, al tiempo que no es clara la fuente de ingreso adicional que se ha de generar para su financiamiento.

Es más, el artículo del proyecto puede desconocer lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 150 numerales 3 y 11, 154 y 351, en virtud de los cuales, los proyectos de ley que tengan por objeto fijar gastos de la administración deben ser de iniciativa gubernamental. Aquí, también es apropiado tener en cuenta el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, mediante la cual se dictaron normas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal.

2.3.2. Es de recalcar que lo que se pretende con el artículo 53 de la iniciativa legislativa *sub examine*, ya está previsto en el artículo 1° de la Ley 789 de 2002: “*Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo*”, con la creación del Sistema de Protección Social, el cual se define “[...] como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos [...]”, obteniendo como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

Las bases medulares del Sistema son: fortalecer y ajustar el tradicional Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI), con sus Subsistemas de Salud (SGSSS), Pensiones (SGP) y Riesgos Laborales (SRL); mejorar el funcionamiento del mercado laboral en pro de la creación de empleos de buena calidad; articular y fortalecer el componente de la Promoción Social; disponer de mayores recursos para la atención de los grupos poblacionales desfavorecidos en épocas de crisis, actuando de una manera contracíclica con respecto a las fluctuaciones de la actividad económica; y, por último, contar con un aparato institucional (entidades y reglas) unificado y coordinado para contrarrestar los diversos riesgos a los que se encuentra expuesta la población. Esto bajo el liderazgo y con la participación de entes públicos y privados, con lo que se sustentan las bases de un Sistema de Protección Social con dichas características.

Ahora bien, el desenvolvimiento de tal Sistema ha estado en concordancia con los avances de tipo normativo y de implementación de la política social logrados por el país durante varios años. Es así como se mantienen vigentes, por ejemplo, la integralidad del Sistema General de Seguridad Social Integral y sus principios, contemplados en la Ley 100 de 1993, norma que está en consonancia con otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

⁷ **Corte Constitucional**, Sentencia C-776 de 29 de septiembre de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio.

⁸ *Cfr.* Ley 1562 de 2012: “*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*”.

2.3.3 En materia de riesgos laborales a través del Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021 (Resolución número 1841 de 2013), en la dimensión de salud y ámbito laboral, se viene trabajando en un conjunto de políticas e intervenciones sectoriales y transectoriales que buscan el bienestar y protección de la salud de los trabajadores, mediante la promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludables en el ámbito laboral, el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de las personas en todas las ocupaciones y el fomento de las intervenciones que modifican positivamente las situaciones y condiciones de interés para la salud de los trabajadores del sector formal e informal de la economía.

El objetivo de la dimensión se dirige a:

* Ampliar la cobertura en el Sistema de Riesgos Laborales, en desarrollo de la Ley 1562 de 2012, incluyendo trabajadores independientes cuenta propia e informales.

* Contribuir al mejoramiento de las condiciones de salud y medio ambiente de trabajo de la población trabajadora colombiana mediante la prevención de los riesgos laborales y ocupacionales, que puedan afectar negativamente el estado de bienestar y salud, promoviendo la salud de las poblaciones laborales vulnerables a riesgos ocupacionales, con enfoque diferencial, aunando esfuerzos para prevenir, mitigar y superar los riesgos de esta población, fortaleciendo la gestión intersectorial y la participación social en el nivel local, regional y nacional.

A todo esto, tampoco se comparte lo establecido en el párrafo del artículo 53, en el sentido de que se fije por el Gobierno nacional mediante decreto el porcentaje de contribución en riesgos laborales de los artesanos y artesanas creadores, dado que el rango ya fue definido por el artículo 6° de la Ley 1562 de 2012, y el nivel de riesgos que nos señala la tarifa de cotización a pagar al sistema, obedece a un estudio actuarial de acuerdo a la siniestralidad de la actividad, profesión, arte u oficio.

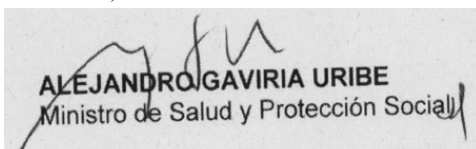
Así las cosas, se estima que existen normas claras, precisas y aplicables, encaminadas a la reducción, mitigación y superación de los riesgos laborales.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas *ut supra* se advierte que el **PL 012/16 (S)**, resulta **inconstitucional e inconveniente**, toda vez que transgrede preceptos de orden superior y recoge una serie de aspectos ya regulados en otras disposiciones de rango legal y reglamentario que hacen parte del ordenamiento jurídico, por tanto, se solicita al honorable Congreso de la República, respetuosamente, su archivo.

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

Concepto: Ministerio de Salud y Protección Social.

Refrendado por: Alejandro Gaviria Uribe.

Al Proyecto de ley número 012 de 2016 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.*

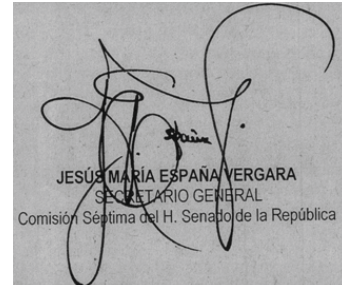
Número de folios: Catorce (14).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: jueves (27) de octubre de 2016.

Hora: 10:00 p.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección para los productores del sector agropecuario, frente a los costos de los fertilizantes y se dictan otras disposiciones.

CQU-CS 2385-2016

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2016.

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

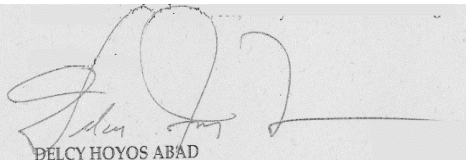
Asunto: Concepto Proyecto de ley número 027 de 2016 Senado.

Muy amablemente me permito hacer llegar a usted, concepto enviado en el día de hoy por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Aurelio Iragorri Valencia sobre el **Proyecto de ley número 27 de 2016 Senado**, *por medio de la cual se establecen medidas de protección para los productores del sector agro-*

pecuario, frente a los costos de los fertilizantes y se dictan otras disposiciones; el cual fue aprobado en primer debate en esta Comisión y enviado a la Oficina de Leyes del Senado mediante Oficio CQU-CS-2250-2016 del día 6 de octubre del año en curso, para que siguiera el respectivo trámite de segundo debate.

Lo anterior para que se sirva darle el trámite que corresponda, teniendo en cuenta que el referido proyecto de ley se encuentra a su cargo.

Cordialmente,



DELICY HOYOS ABAD
Secretaría General
c.c. Oficina de Leyes Senado de la República

Bogotá, D. C.,

Doctora

DELICY HOYOS ABAD

Comisión Quinta

Senado de la República

Congreso de la República de Colombia

Ciudad.

Asunto: Concepto Proyecto de ley número 027 de 2016.

Respetada Secretaria:

Me permito remitir el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto del **Proyecto de ley número 027 de 2016, por medio de la cual se establecen medidas de protección para los productores del sector agropecuario, frente a los costos de los fertilizantes y se dictan otras disposiciones.**

Sea esta la oportunidad para reiterar la disposición de este Ministerio de atender las invitaciones y responder todos los requerimientos del honorable Congreso de la República.

Cordialmente,



AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

MEMORANDO 20161110098453

Bogotá D. C., 20-09-2016

PARA: HENRY ALBERTO BERMÚDEZ
SIDEROL

Asesor Despacho Ministro

DE: HEIDER ROJAS QUESADA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Revisión – Proyecto de ley número 027 de 2016, por medio de la cual se establecen medidas de protección para los productores del sector agropecua-

rio, frente a los costos de los fertilizantes y se dictan otras disposiciones.

De manera atenta damos traslado del proyecto de ley del asunto, previo concepto técnico de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, del cual se adjunta copia. A lo indicado en dicho concepto, agregamos lo siguiente:

1. MARCO LEGAL

1.1. Libertad de empresa.

La materia objeto del proyecto de ley tiene una fuerte incidencia sobre el mercado de los fertilizantes, tanto por el pretendido régimen de libertad regulada de precios, planteado en el artículo 3º, como por el subsidio planteado en el artículo 4º. Al respecto es importante recordar que el artículo 333 de la Constitución Política establece:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

En varias oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance del citado artículo, señalando:

“El artículo 333 C. P. reconoce las libertades económicas, concepto que engloba tanto la libertad de empresa como la libre competencia económica, como garantías de raigambre constitucional. No obstante, el mismo texto es unívoco en afirmar que esas libertades carecen de carácter absoluto y, antes bien, pueden válidamente someterse a distintas limitaciones, entre ellas (i) aquellas derivadas del bien común; (ii) las responsabilidades que supone la libre competencia económica; la función social de la empresa; y en especial (iv) aquellas derivadas de exigencias propias del interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. [...].

2. La jurisprudencia ha consolidado un grupo de requisitos que permiten determinar la validez de las medidas de intervención económica, condiciones que han sido reiteradas inalteradamente en distintas decisiones de la Corte. Así, a partir de lo expresado en la Sentencia C-615/02, se tiene que dichos requisitos refieren a que la intervención mencionada: (i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; (ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; (iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; (iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y (v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”¹.

1.2. Política de precios.

La política de precios está regida por el Capítulo V de la Ley 88 de 1981. Su artículo 60 establece las tres modalidades posibles del control de precios (libertad vigilada, libertad regulada y control directo). El literal a) de su artículo 61 asigna la competencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para desarrollarla, en relación a los productos del sector agropecuario, y el artículo 62 ibídem asigna entre las funciones para ese propósito, entre otras:

¹ Sentencia C-368 de 2012, Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva.

“c) determinar la metodología y criterios a que deban someterse los bienes y servicios que se encuentren en libertad regulada o vigilada, y establecer cuáles serán dichos bienes y servicios”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Para que la pretendida ley se ajuste a la Constitución Política es primordial que, entre otros requisitos, la medida obedezca a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la libertad de empresa. Al respecto, no es clara la justificación por las siguientes razones:

De acuerdo con lo señalado en el concepto técnico de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, la información citada en la exposición de motivos no está lo suficientemente actualizada para fundamentar tal decisión.

De hecho, en el *Estudio sobre el Sector de Fertilizantes en Colombia*, presentado por el Grupo de Estudios Económicos de la Superintendencia de Industria y Comercio en octubre de 2013², y ampliamente citado en la exposición de motivos del proyecto, se señala en una de sus conclusiones:

“[...] se refiere a la necesidad de información más detallada sobre otros eslabones de la cadena de distribución, para identificar en qué eslabón de la cadena podrían estar generando los mayores diferenciales con respecto al precio de fábrica. De otra parte, se observa que la información reportada por SIPSA no es uniforme en términos del número de municipios ni las zonas sobre las cuales se hace la consulta, lo cual dificulta el seguimiento de los precios así como el monitoreo en un conjunto importante de municipios. [...]”.

Por su parte, el estudio de la Universidad de los Andes contratado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y mencionado en el concepto técnico de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, concluye que no existe evidencia que demuestre restricciones o infracciones al régimen de competencia en el mercado de los insumos agropecuarios.

Finalmente, las justificaciones técnicas que se han presentado como sustento para la intervención del mercado de insumos agropecuarios mediante libertad vigilada de precios durante diez años³, y solo durante 4 meses de 2008 mediante régimen de libertad regulada⁴,

2 http://www.sic.gov.co/drupal/recursos_user/documentos/Estudios-Academicos/Documentos-Elaborados-Grupo-Estudios-Economicos/6_Estudio_Sobre_Sector_Fertilizantes_Colombia_Octubre_2013.pdf.

3 Tal como se manifiesta en el concepto técnico, desde el año 2006 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha intervenido el mercado de insumos agropecuarios, primordialmente mediante el establecimiento del régimen de libertad vigilada de precios, en virtud de lo dispuesto en la Ley 81 de 1988, así:

Resoluciones que establecieron régimen de libertad vigilada de precios						
Mercado / año	2006-2007	2008	2009	2010	2011	2012-2013
Medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario		308 de 2007 / 073 y 127 de 2008	402 de 2008	372 de 2009	437 de 2010	390 de 2011
Fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola	128 / 180 y 302 de 2006 + 92 de 2007	309 de 2007 / 073 y 127 de 2008	403 de 2008	371 de 2009	436 de 2010	389 de 2011

4 Solo en una oportunidad se estableció régimen de libertad regulada de precios a distribuidores de fertilizantes

indican que no se evidenciaron fundamentos suficientes para tomar medidas diferentes.

Por todo lo anterior, sería necesario precisar y fortalecer los motivos que justifican la regulación.

2.2. Respecto del contenido del proyecto observamos:

a) Se sugiere evaluar la inclusión en el proyecto de ley de su objeto, su ámbito de aplicación, algunas definiciones, así como asignar a alguna autoridad la facultad para la eventual regulación de la norma.

b) **Artículos 1° y 2°. Creación de la Comisión de Control y Vigilancia de Insumos Agropecuarios (CCVIA) y sus funciones.**

El artículo 1° indica que la comisión es de control y vigilancia, sin embargo, su primera función señalada en el artículo 2° es de regulación.

De acuerdo con el Capítulo V de la Ley 81 de 1988, en el caso de los productos agropecuarios la política de precios corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así, pues, en la medida de que el proyecto de ley asigna a la CCVIA la función de “regular los precios de los fertilizantes mediante una fórmula que integre los criterios necesarios para fijar su precio máximo”, estas normas se opondrían, sin justificación clara, a dicha competencia.

En cuanto a la función de “crear un sistema de información de precios”, se sugiere contemplar la posibilidad de que la CCVIA plantee los criterios con base en los cuales el Gobierno nacional contrate el desarrollo del sistema de información, pues es posible que esta función escape a las funciones de las entidades integrantes de la citada comisión.

También vale la pena considerar que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) sea invitada permanente a esta Comisión, tal como acontece actualmente en la Comisión Intersectorial de Insumos Agropecuarios creada por el Decreto número 1988 de 2013, y modificado por el Decreto número 625 de 2014, teniendo en cuenta que la SIC es la autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de precios, que adelanta las investigaciones por infracciones a la política de precios, y está facultada para imponer las medidas o sanciones a que haya lugar.

c) **Artículo 3°. Libertad regulada.**

El proyecto plantea que la CCVIA intervendrá el mercado de fertilizantes mediante el régimen de libertad regulada, y a su vez define que el control recaerá en los eslabones de distribución y comercialización de la cadena. Lo anterior restringe la facultad del MADR como autoridad competente para ejercer la política de precios en la materia, puesto que el proyecto indica la modalidad que debe aplicarse, así como el sector del mercado que debe ser intervenido. En consecuencia, se opone en este sentido, y sin justificación clara, al régimen de la citada Ley 81 de 1988.

Finalmente, el proyecto no señala la vigencia de la medida, lo que podría llevar a entender que el régimen de libertad regulada permanecerá indefinidamente en el tiempo, aun si la CCVIA o las autoridades competentes evidencian que la misma ya no es necesaria.

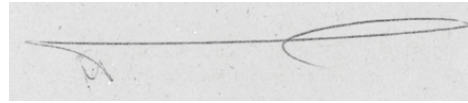
d) **Artículo 4°. Subsidios.**

simples, mediante Resolución número 151 de 2008. la cual estuvo vigente por cuatro meses.

El proyecto no prevé el efecto del subsidio en el tiempo, ni considera los posibles efectos secundarios en el mercado. En el sentido manifestado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales en su concepto técnico, no es clara la justificación de emprender un compromiso presupuestal de esa magnitud sin que la

medida solucione problemas estructurales en el mercado.

Cordialmente,



CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES DE LA ALIANZA NACIONAL DE PENSIONADOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2016 SENADO, 062 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

Bogotá, D. C., lunes 24 de octubre de 2016.

P1.1-000573-2016 (Al contestar favor citar este consecutivo)

Señor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Traslado comunicación recibida vía mail.

Respetado señor Secretario:

Por instrucciones del Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Miguel Ángel Pinto Hernández, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de treinta (30) de junio de 2015, que hace referencia a la remisión de peticiones por competencia, me permito hacer llegar a su Despacho para su conocimiento y consideración, Derecho de petición recibido el día veintitrés (23) de octubre de 2016, suscrita por el señor Alejandro López Ortiz, relacionado con el Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, acumulado 062 de 2015 Cámara, 170 de 2016 Senado, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.*

Del trámite y/o respuesta dado a estas comunicaciones, agradezco informar a este Despacho.

Cordialmente,



NELSON ELÍPE VIVES CALLE.
Secretario Privado de la Presidencia
Cámara de Representantes

Anexo: Veinte (20) Folios.

Presidencia Cámara

De:	Alejandro López Ortiz <alor1952@yahoo.com>
Enviado el:	domingo, 23 de octubre de 2016 17:16

CC:	recipient list not shown:
Asunto:	ESTADO DEL PROYECTO DE REBAJA DEL APOORTE EN SALUD AL 4%
Datos adjuntos:	anp_Petic.Marcha_08-Jun-15.pdf; anp-Temas Mesa Trabajo_26-Abr-16.doc; PL-10-2016S.pdf; PL-13-2016S.pdf; PL.13-16S_Concep.Minhac..doc

Atento y especial saludo:

En atención a algunos amigos de la red de pensionados, efectuamos las siguientes consideraciones:

Que el Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado (*que modifica el aporte salud a los pensionados del 12% al 4%*) sea ley de la República, teniendo el AVAL PREVIO del GOBIERNO, dependerá de la actitud que tengamos cada uno de los pensionados para atender los llamados de las diferentes organizaciones de pensionados a las diferentes acciones, dentro del marco social de derecho y que convoquen las mismas; así como las acciones que individualmente realicemos, dentro del marco del Estado Social de Derecho, en forma personal, cada pensionado, ante el LEGISLATIVO y el EJECUTIVO. Por ejemplo hacer contacto con senadores amigos o a través de amigos o relacionados con los mismos o sus asesores, así como con funcionarios u asesores de Minhacienda o Mintrabajo o Minsalud, incluyendo a los Ministros, o de otros ministerios que puedan hacer relación u acercamiento con Minhacienda, Mintrabajo y Minsalud.

A las preguntas: ¿Qué va a pasar?, ¿qué dirán los Senadores en Comisión Séptima y Plenaria? ¿Dará el aval el Gobierno al proyecto de ley? ¿Hay fuerza para que el proyecto de ley pueda ser exitoso?...

La RESPUESTA es: eso dependerá de las estrategias en las acciones SOCIAL-POLÍTICAS, dentro del marco social de derecho, que lideren las diferentes organizaciones de pensionados y *que acompañen colectivamente usted y su familia, los pensionados y sus familias en forma personal*, como la convocatoria **sobre la cual he tenido conocimiento de manera no oficial** y que posiblemente tienen prevista convocar, **concertada previamente entre todos**, las confederaciones, las federaciones, las asociaciones, organizaciones y comités de pensionados, para concentrarnos nuevamente el mismo día en la Plaza de Bolívar de Bogotá y en cada plaza principal de cada ciudad de Colombia tanto los pensionados independientes (*no afiliados a las organizaciones que representan legalmente a los pensionados*) y las diferentes confederaciones, federaciones, asociaciones, organizaciones y comités de pensionados en todo el país con sus afiliados.

La convocatoria de las organizaciones de pensionados de Cali fundadoras de la Alianza Nacional de Pensionados (ANP) en la marcha de Cali a Bogotá realizada del 8 al 18 de junio de 2015, con el acompañamiento y coadyuvancia de los pensionados y varias organizaciones de pensionados que acompañaron la misma tanto con su presencia en el trayecto Cali- Bogotá y en la Plaza de Bolívar en Bogotá, y que participaron adicionalmente con su apoyo económico para su realización (*no se detallan previendo no caer en omisiones o imprecisiones*), donde la participación masiva de los pensionados y sus organizaciones, **no fue la esperada**, teniendo en cuenta la amplia divulgación a participar en ella.

En la Plaza de Bolívar el 18-junio-2015, no participaron el número de pensionados y organizaciones de pensionados esperada; **pero no obstante a esa relativa no esperada participación, se logró mucho, considero se logró el objetivo.**

Fruto de ello actualmente está en curso en la Comisión Séptima del Senado el Proyecto de ley número 1701 de 2016 Senado, que tiene vida jurídica hasta el 16-junio-2017, así como la “semilla” para iniciar la estructuración y desarrollo de las “Mesas de Trabajo con Mintrabajo” propuestas por las asociaciones de pensionados fundadoras de la “ANP” y las que nos acompañaron en la reunión con el ministerio el día 19-junio-2016, en el recinto donde sesiona la Comisión Segunda de Cámara, las cuales fueron aceptadas por escrito por el anterior Ministerio del Trabajo y avaladas por la actual Ministra del Trabajo en la reciente reunión efectuada el 26-ago.-2016 con la ANP y el delegado del Caupec (*Comité de Acción Unitaria de las Asociaciones de Pensionados de las Comunicaciones*).

Para lograr que el referido proyecto de ley sea LEY DE LA REPÚBLICA contando con el AVAL PREVIO DEL GOBIERNO y la voluntad SOCIAL-POLÍTICA del Congreso, debemos tener una aptitud de participación y acompañamiento por parte de cada pensionado y su familia, además, del sacrificio que ello implica, porque cada pensionado *“debe dar de su tiempo personal e inclusive algunas veces económicamente”* para participar en las diferentes acciones que se convoquen, dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Debemos cada pensionado tener una actitud activa no pasiva, de participación.

Hoy los pensionados de Colombia estamos defendiendo nuestros derechos adquiridos y que se mejoren otros; pero DIOS QUIERA que no nos toque pasar por la experiencia que han tenido los pensionados de otros países, donde les ha tocado defender la no disminución de sus mesadas. Tenemos que ser PROACTIVOS.

Fruto del sentir colectivo de los pensionados, se reitera los ejes principales de nuestras acciones por la UNIDAD Y LA DIGNIDAD DEL PENSIONADO Y EL ADULTO MAYOR, que incluye la RECUPERACIÓN SISTEMÁTICA DEL PODER ADQUISITIVO DE NUESTRAS PENSIONES:

1. Que el Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, sea ley de la República, cubriendo la disminución del aporte salud del 12% al 4% a todos los pensionados sin modulación o escalonamiento alguno.

2. Que sea ley de la República el proyecto de ley actualmente en curso, para que el incremento anual de

las mesadas sea en el porcentaje más favorable entre el porcentaje de incremento del SMMLV vs. El % del IPC acumulado al 31-dic. Vs. cualquier otra variable que se establezca sobre el tema (*esta última es sugerencia nuestra / Ver Proyectos de ley número 10 de 2016 Senado y número 131 de 2016 Senado*).

Ver: CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2016 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2016 SENADO, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente. Se adjunta.

3. Que se recupere la denominada mesada catorce (14) que se paga en junio, para los pensionados que la perdieron a partir de entrar en vigencia el Acto Legislativo número 01 de 2005 (julio 22) SIN MEDIAR PREVIAMENTE UNA TRANSICIÓN e infringiéndose los Principios de PROGRESIVIDAD y NO REGRESIVIDAD, así como el Derecho Fundamental a la IGUALDAD entre IGUALES.

Estamos realizando los contactos pertinentes con profesionales del Derecho, tendientes a evaluar la pertinencia de una Demanda Internacional sobre el tema de la mesada 14 (*Demanda al inciso 8° del artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2005*) ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, dado que ya se han agotado las acciones legales ante la Justicia Competente en Colombia. **Ver Auto número 62 de 2006, Sentencia C-277 de 2007 y Sentencia C-530 de 2013 de la Corte Constitucional.**

4. La estructuración, desarrollo y operativización de las “Mesas Permanentes de Concertación del Pensionado y el Adulto Mayor” con Mintrabajo; así como la Creación de la Consejería Presidencial del Pensionado Colombiano (*incluye al Adulto Mayor*).

Ver archivos adjuntos:

“anp_ Petic. Marcha 08-Jun-15” (*ver el Título V*)

“anp-Temas Mesa Trabajo_ 26-Abr-16”

PL-10-2016S

PL-13-2016S

PL.13-165_ Concep.Minhac.

Atentamente,

Alejandro López Ortiz.

Correo fuente de: Héctor Baena Vinasco <baenavinasco1943@gmail.com >

De: Humberto Salazar <humberto.salazar19@gmail.com>

Para: Alejandro López Ortiz alor1952@yahoo.com

Enviado: Sábado, 22 de octubre, 2016 22:28:39

Asunto: Re: Fwd: ESTADO DEL PROYECTO DE REBAJA DEL APOORTE EN SALUD AL 4%.

Muchas gracias por la respuesta. Ante el concepto negativo del Ministro de Hacienda ¿qué dicen los Senadores y Representantes a la Cámara? ¿Hay suficiente fuerza para que el proyecto pueda ser exitoso o no? Gracias nuevamente por la información. Saludos.

HUMBERTO

El 22 de octubre de 2016, 12:03, Alejandro López Ortiz<alor1952@yahoo.com> escribió :

Especial y atento saludo:

El Proyecto de ley número 062 de 2015 Cámara, acumulado al 008 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el aporte salud a los pensionados del 12% al 4%, está actualmente en curso en la Comisión Séptima del Senado con el número 170 de 2016 Senado.

En agosto 23 de 2016 en horas de la tarde nos reunimos la Alianza Nacional de Pensionados (ANP) y el delegado del Caupec (Asociaciones de Pensionados de Telecom y Telesociadas) con la Ministra de Trabajo para tratar el tema y nos manifestó que dicho proyecto era viable para beneficiar a los pensionados que devengarán hasta 1 SMML o inclusive hasta 2 SMMLV que son aproximadamente el 76,5% de los pensionados de Colombia.

Este proyecto ley igualmente tuvo audiencia pública el pasado 06-sep-2016, que fue transmitida por el intranet del Congreso. El Proyecto de ley número 170 de 2016 tiene vida jurídica hasta el 16-Junio-2017.

En la audiencia del 06-Sep-2016 se quedó en conformar una comisión integrada por los ponentes y el coordinador de los ponentes de dicho proyecto de ley de la Comisión Séptima del Senado, el gobierno (Minhacienda y Mintrabajo) y de los pensionados (muy posiblemente la CDP y la CPC).

Se habla informalmente de alternativas de una reducción “escalonada” (cubriría hipotéticamente a todos los pensionados en un x periodo de años) o de una reducción “modulada” (cubriría hipotéticamente un rango de pensionados que devengue hasta x valor de mesada, en equivalente hasta un tope de x SMMLV, en un x rango de tiempo).

Son solo alternativas que nos han comentado de manera informal (no oficial) algunos de los senadores con los cuales hemos tenido acercamiento, pero sobre las cuales no hay una definición oficial y precisa.

Usted puede consultar igualmente, para estar enterado sobre el tema, la página web del Senado www.senado.gov.co en proyectos de ley.

Atentamente,

Alejandro López Ortiz.



**ALIANZA NACIONAL DE PENSIONADOS
Y EL ADULTO MAYOR (ANP)**

“Los pensionados no solo somos pasado, hacemos parte proactiva de la construcción del presente y futuro de Colombia”

“Cuando no defendemos nuestros derechos perdemos la dignidad, y la dignidad no se negocia; nuestro compromiso no guardar silencio ante la injusticia”

“Por la unión de la fuerza social y cívico-jurídica de los jubilados, pensionados, prepensionados y adultos mayores, en pro de la DIGNIDAD Y LA UNIDAD DEL PENSIONADO Y EL ADULTO MAYOR”

“EL CIUDADANO NO ES LA PRIMERA AUTORIDAD DE CONTROL”

**ALIANZA INTERINSTITUCIONAL EMCALI –
ALIANZA NACIONAL DE PENSIONADOS**

Sede ASIEMCALI Av. 4N # 8N-67 Of. 302

Sede AJUPEMCALI Calle 18 # 6-54 B/ San Nicolás

Mayores informes al: 318-3554054 o 310-8250373 o 311-3440698 o 310-4244384

o 320-6086740 o 310-8231883 o 317-8558243

Correos electrónicos: cojupemcali@hotmail.com; asiemcali@emcali.net.co

Santiago de Cali, lunes 8 de junio de 2015

De: “**MARCHA POR LA DIGNIDAD Y LA UNIDAD DE LOS PENSIONADOS Y EL ADULTO MAYOR**”

Para:

DOCTOR JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República de Colombia

DOCTOR GERMÁN VARGAS LLERAS

Vicepresidente de la República de Colombia

DOCTOR ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Ministro de Salud y Protección Social

DOCTOR LUIS EDUARDO GARZÓN

Ministro del Trabajo

DOCTOR MAURICIO CÁRDENAS SANTA-MARÍA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

DOCTOR YESID REYES ALVARADO

Ministro de Justicia

DOCTORA GINA PARODY

Ministra de Educación

HONORABLE SENADOR JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente del Congreso y Senado de la República de Colombia

HONORABLE REPRESENTANTE FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia

HONORABLE REPRESENTANTE EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Presidente Comisión Séptima del Senado

DOCTOR DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

Copia a:

DOCTOR ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

DOCTOR JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

Defensor del Pueblo de Colombia

- Medios de Comunicación
- Ciudadanos.

INTRODUCCIÓN

Como resultado del SENTIR COLECTIVO DE LOS PENSIONADOS DE COLOMBIA con relación a la notoria PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS MESADAS, hecho sobre el cual tiene pleno conocimiento la opinión pública, el Gobierno y el Congreso a través de los diferentes medios, así como las afujías económicas que se padecen en los hogares de los pensionados de Colombia, conlleva a EXIGIRLE al Gobierno nacional, que Desarrolle y Ejecute Políticas Públicas y Acciones de ESTADO que permitan GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL GOBIERNO. DE SUS DERECHOS ADQUIRIDOS, ASÍ COMO RECUPERAR EL PODER ADQUISITIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES, el cual se ha venido deteriorando en forma ostensible, año tras año, desde la expedición especialmente de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo número 01 de 2005 y la Ley 797 de 2003. Así mismo, exigimos Políticas Públicas encaminadas a solucionar la denigrante atención en salud a que están siendo sometidos los Pensionados y sus Beneficiarios en Colombia; por tanto, exigimos la inclusión de Representantes de los Pensionados en las instancias de decisión del Sistema General de Seguridad Social en lo que atañe a pensiones (RPM y RAIS) y SALUD.

EL FLORERO DE LLORENTE

En el numeral 4 del ACTA DE ACUERDO fechada 24 de diciembre de 2013 de la *Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (CPCPSL)*, firmada en representación del **GOBIERNO NACIONAL** por el Presidente de la República, doctor **Juan Manuel Santos Calderón** y el Ministro de Trabajo y Presidente de la Comisión Permanente de Concertación, doctor **Rafael Pardo Rueda**; por el **SECTOR EMPRESARIAL**, el doctor Rafael Mejía López, Presidente de la SAC y del Consejo Gremial Colombiano, Bruce Mac Master Roja, Presidente de la ANDI; María Mercedes Cuéllar López, Presidente de ASOBANCARIA; Guillermo Botero Nieto, Presidente de FENALCO; Jaiud Martínez, Directora Regional ACOPI; por el **SECTOR SINDICAL**, Julio Roberto Gómez Esguerra, Presidente de la CGT; Miryam Luz Triana Alvis, Secretaria General de la CGT; Miguel Morante Alfonso, Presidente de la CTC; Rosa Elena Flerez (*sic*) González Secretaria General CTC; y por el **SECTOR PENSIONAL**, Jhon Jairo Díaz Gaviria, Presidente de la CDP y Jesús Ernesto Mendoza Vargas, Vicepresidente de la CDP; se indica:

“La solicitud de la Confederación Democrática de Pensionados y de las Centrales Obreras de eliminar el aporte obligatorio de salud para la población pensionada, se pedirá incluirla en el proyecto de ley que modifica el Sistema General de Salud que cursa en el Congreso de la República, a través de la Subcomisión de Seguridad Social de la Comisión de Concertación”.

Para cumplir al menos parcialmente el Acuerdo de la CPCPSL, firmado el 24 de diciembre de 2013, por el señor Presidente de la República y su Ministro del Trabajo, este último en representación del Gobierno con

fecha 26 de mayo de 2014, presentó al Presidente de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, una proposición para ser incluida dentro del Proyecto de ley número 147 de 2013 Cámara, 210 de 2013 Senado, *por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones* para disminuir al 4% la cotización a salud de los pensionados, lo cual, a pesar de no dar cumplimiento cabal al Acuerdo de la CPCPSL, fue acogido por los Pensionados en acatamiento al Principio Constitucional de Igualdad, pues nivelaba en 4% el aporte a salud de los trabajadores activos y los pensionados. Como los mencionados Proyectos de ley número 147 de 2013 Cámara, 210 de 2013 Senado, tenían poca expectativa de prosperar (*archivados por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2014*), el Gobierno acogió y respaldó el Proyecto de ley número 183 de 2014 Cámara. Autor el Representante hoy Senador Ángel Custodio Ramírez. Radicado en Cámara desde el 7 de febrero de 2014, Ponente para primero y segundo debate el Representante Didier Burgos Ramírez, expediente enviado a la Secretaría General de la Cámara desde el 3 de junio de 2014, con acta y fecha de Anuncio Plenaria durante los meses de septiembre y octubre de 2014. El 27 de mayo de 2014 la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes recibe la “proposición” del Gobierno y ese mismo día la Comisión Séptima aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 183 de 2104, (Acta número 021), de iniciativa parlamentaria, por la cual se reduce al 4% el aporte obligatorio a salud de los pensionados.

Durante su campaña para la reelección, el Presidente-Candidato, doctor Juan Manuel Santos Calderón y su candidato a la Vicepresidencia, doctor Germán Vargas Lleras, se comprometieron a apoyar la aprobación de este proyecto de ley que hace justicia al clamor de los pensionados, y una semana antes de los comicios presidenciales el doctor Santos y el doctor Vargas Lleras se reafirmaron en su promesa.

Ante el compromiso Presidencial, cerca de dos millones de Pensionados y nuestras familias, apoyamos con nuestros votos las Candidaturas del Presidente Santos y su Vicepresidente Vargas Lleras.

Pero, hemos sido defraudados y se agotó nuestra paciencia y resignación. Desde el 29 de julio 2014, ha estado en el Orden del Día para segundo debate en Plenaria de la Cámara el Proyecto de ley número 183 de 2014, pero el Ministro de Hacienda ha torpedeado el debate y solicitado que se archive el proyecto por su impacto sobre las finanzas del Estado. Los pensionados no dudamos de que para empeñar su palabra en el Acuerdo de la CPCPSL, el Presidente y el Ministro de Trabajo, hicieron las consultas de rigor a sus asesores y comprobaron la existencia de recursos para atender el compromiso.

Este fue el detonante para el despertar de los Pensionados en defensa de su Dignidad y sus Derechos y para no dejarnos pisotear por unos Poderes Centrales que buscan aniquilarnos y empujarnos a la muerte. Y esta marcha le demuestra al Excelentísimo señor Presidente de la República, doctor JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, que los Pensionados hemos decidido ocupar el lugar que nos corresponde como ACTORES en el quehacer Político y Administrativo de este país y no toleraremos más abusos ni engaños.

EXIGENCIAS

A continuación presentamos nuestras PROPUESTAS de Políticas Públicas a Desarrollar y Ejecutar, en razón de sus competencias, por el Excelentísimo señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro del Trabajo, el Ministro de Salud y de la Protección Social, el Ministro de Justicia, la Ministra de Educación y el Congreso de la República, para el objetivo propuesto, así como para lograr el incremento de cobertura, conforme a las Políticas sobre el tema planteadas por el Gobierno:

I. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

1. Que el Gobierno nacional garantice el mantenimiento del Régimen Solidario de Prima Media (R.P.M.), el carácter vitalicio de las Pensiones y para su financiación enfatizará en el Principio de Solidaridad intergeneracional y distribución de la riqueza Nacional.

2. Que haya un incremento anual, justo y equitativo de las mesadas pensionales para cumplir con la real función social que significa el mínimo vital y el ingreso Digno del Pensionado y de su Familia. (Aplicación Constitucional de FAVORABILIDAD establecido en el artículo 53 de la Constitución Política para la interpretación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de aplicar al incremento anual automático de las Pensiones, el porcentaje más alto entre el incremento del salario mínimo y el IPC, u otra variable económica, como por ejemplo, el incremento anual efectuado a los Empleados Públicos que en los últimos años ha superado el 5%). Quebrantamiento del Principio Constitucional de FAVORABILIDAD.

3. Demandamos la RESTITUCIÓN de la denominada mesada 14 (del mes de junio) para todos los Pensionados de Colombia a quienes no les fue reconocida en virtud de lo establecido en el inciso 8° del artículo 1° del NEFASTO Acto Legislativo número 01 de 2005.

4. Que haya una política eficaz y estandarizada para evitar el desconocimiento de los Derechos Adquiridos por parte de los Funcionarios Públicos competentes del Gobierno nacional y Territorial y de los Jueces de la República, que ha originado el detrimento patrimonial de los Pensionados de Colombia.

5. Demandamos de parte del Gobierno total claridad y precisión, así como participación de los pensionados en la toma de decisiones, respecto a las Políticas Institucionales referentes al tema de la Conmutación Pensional que se han venido implementando, así como lo referente a la elaboración y aprobación de los cálculos actuariales, dado que la titularidad del DERECHO del PASIVO PENSIONAL corresponde a los pensionados, trabajadores y ex trabajadores.

Coadyuvamos nuestra petición con el documento adjunto titulado “*LA CONMUTACIÓN PENSIONAL VIOLATORIA DE DERECHOS*”.

6. El Estado colombiano, debe garantizar un **Fondo de Reserva de Pensiones**, que blinde el pago de las Pensiones a futuro, de todos los contribuyentes al Sistema General de Pensiones.

7. La no aplicación de más Impuestos o Gravámenes a las Pensiones, sin excepción alguna.

8. Demandamos hacer extensivo el **AUXILIO FUNERARIO** por fallecimiento del beneficiario de la Pensión de Sustitución o Sobrevivencia.

9. Demandamos retomar el debate para que sea ley de la República la “**PENSIÓN CON COTIZACIÓN RETROACTIVA**” planteada en el Documento Titulado “**ABECE del Nuevo Modelo de Protección para la Vejez**” del Ministerio del Trabajo.

10. Demandamos la REVISIÓN de la Ley 1580 del 1° de octubre de 2012 “**PENSIÓN FAMILIAR**”, para que se amplie su cubrimiento actualmente restringido a los Niveles 1 y 2 del SISBÉN y no se limite su reconocimiento al tope de un (1) SMMLV.

11. No se cumplen las Normas sobre Pensión de Sobrevivientes (o Sustitución), y muchos Administradores hacen exigencias desmesuradas y por fuera de la ley al viudo(a) beneficiario(a), terminando por desconocer un derecho legítimo y legal. Algunos beneficiarios legítimos han fallecido, sin el reconocimiento del Derecho. Exigimos la aplicación cabal de la Ley 1204 de 2008 y de las sanciones establecidas a quienes la violen.

12. DEMANDAMOS una fórmula de compensación, reduciendo el requisito de EDAD, para quienes se pensionan con un número de semanas cotizadas muy por encima del número mínimo de semanas establecido en la ley. Existen afiliados al sistema del R.P.M., con más de 30 años de servicio o su equivalente en semanas al sistema, que se les incrementó el requisito de EDAD a partir del 1°-Enero-2014 o del 1°-Enero-2015; es decir, se les castiga su FIDELIDAD al SISTEMA.

13. EXIGIMOS del Gobierno nacional y de las Altas Cortes, el RESPETO a los Pensionados de los DERECHOS ADQUIRIDOS y las EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS DE DERECHO. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FAVORABILIDAD Y EL MANDATO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA, Y POR CONSIGUIENTE, LA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD QUE CONLLEVA Y VINCULA A LAS TRES RAMAS DEL PODER PÚBLICO.

II. SISTEMA GENERAL DE SALUD

1. DEMANDAMOS una Reforma Estructural al Sistema de Salud que incluya un Subsistema Especial para el Sector de los Pensionados y sus Beneficiarios, que garantice el acceso a una salud digna, humanizada, oportuna y con calidad.

2. EXIGIMOS disminuir del 12% al 4% la Cotización o Aporte para la SALUD a todos los Pensionados de Colombia, sin excepción alguna. Actualmente los Pensionados aportamos mensualmente para salud el 12% de nuestra mesada, suma esta que resulta injusta y excesivamente elevada si la comparamos con lo que cotizan los Trabajadores Activos del país, golpeando así ostensiblemente el ingreso de los Pensionados de Colombia. Exigimos al Excelentísimo señor Presidente, al Vicepresidente, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Ministro del Trabajo y al Congreso de la República, HONREN LA PALABRA EMPEÑADA a los Pensionados de Colombia.

Coadyuvarnos nuestra petición con el documento adjunto titulado “*PROPUESTA PARA INCREMENTAR LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA QUE EL ESTADO RECONOZCA Y PAGUE, CON EQUIDAD, LA DISMINUCIÓN DEL 12 AL 4% DEL APOORTE EN SALUD DE LOS PENSIONADOS COLOMBIANOS Y PARALELAMENTE SE LOGRE EQUILIBRIO FINANCIERO EN LOS PLANES DE DESARROLLO DEL PAÍS*”.

3. EXIGIMOS la eliminación de las CUOTAS MODERADORAS en salud para el Pensionado y sus Beneficiarios, y la eliminación de los COPAGOS para los Beneficiarios del Pensionado, sin excepción alguna.

4. DEMANDAMOS no se obligue a nuestros cónyuges desempleados a realizar Aportes a Salud pasando por encima de su calidad de beneficiarios. Exigimos que se corrija esta situación recientemente implementada a través de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP).

5. EXIGIMOS el cumplimiento de la Ley 4ª de 1976, que en su artículo 7º, señala: “*Los Pensionados del Sector Público, Oficial, Semioficial y Privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán Derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios*”. (El presente artículo sobre cobertura familiar, fue subrogado por el artículo 163 Ley 100 de 1993 en cuanto al régimen que contempla. Radicación número 659 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil).

“*Parágrafo. En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se crean o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos*”. Ver: Artículo 14 y 37 **Decreto Nacional número 3135 de 1968 (artículo 163 Ley 100 de 1993)**.

III. JUSTICIA

DEMANDAMOS la conformación de un Equipo Multidisciplinario de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Justicia; para revisar aquellos Procesos Jurídicos, que vulneran los Derechos Adquiridos del Pensionado les han sido negados por parte de Jueces de la República.

IV. TEMAS ADICIONALES

1. No queremos ver más colas y atenciones indebidas a los Pensionados y Adultos Mayores de Colombia, por tanto exigimos atención oportuna y digna que enaltezcan el sentido de vida de estas personas, acorde con las Leyes: 1251 de 2008, 36 de 1997 y 1276 de 2009.

2. No deben tenerse en cuenta las presiones de la OCDE, ANIF, FEDESARROLLO, BID, etc., para imponer una Reforma Pensional que sea lesiva a la Dignidad y al Patrimonio económico del Pensionado, el fu-

turo Pensionado y los Adultos Mayores. EL ESTADO debe obrar con autonomía e independencia.

3. EXIGIMOS Consolidar y Desarrollar los CENTROS VIDA para la Atención del Adulto Mayor en todo el territorio nacional, los cuales fueron reglamentados mediante la Ley 1276 de 2009, y se haga extensivo para todos los Adultos Mayores, sin excepción.

La Constitución de la Republica de Colombia, señala en su artículo 46, “... Que, el Estado, la Sociedad y la Familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, se hace necesario reconocer y resguardar los derechos humanos de esta población marginada por el Estado colombiano”, por lo cual exigimos Políticas Públicas y Programas de atención a los Adultos Mayores.

4. El Ministerio de Trabajo, debe exigir mediante Acto Administrativo, a todos los Empleadores Públicos o Privados para que dentro del Marco de la Ley 4ª de 1976, artículo 9º; cumplan con el reconocimiento de los Beneficios Educativos a los hijos de los Pensionados; veamos: “**Artículo 9º.** A partir de la vigencia de la presente ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad”.

5. El Estado colombiano, debe garantizar políticas públicas estatales de **Empleo Digno y Decente** como una forma de atacar el Trabajo Informal y el Desempleo; carencia que hace imposible que los Trabajadores y Empresarios, puedan contribuir al Sistema de Seguridad Social en Colombia.

V. MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN DEL PENSIONADO Y EL ADULTO MAYOR

Para concretar o materializar el logro de estas Demandas y Exigencias, se requiere que de forma inmediata el Gobierno nacional conforme una MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN DEL PENSIONADO Y EL ADULTO MAYOR con Representantes del Gobierno nacional y los Representantes previamente designados de la *Alianza Nacional de Pensionados (ANP)* y de las organizaciones de pensionados que comparten y apoyan plenamente el objetivo por la *DIGNIDAD Y LA UNIDAD DEL PENSIONADO Y EL ADULTO MAYOR*; así como la creación inmediata de la *CONSEJERÍA PRESIDENCIAL DEL PENSIONADO COLOMBIANO*.

Solicitamos la intervención del doctor **JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ**, Defensor del Pueblo de Colombia, para que a través suyo, el día siguiente a la llegada de los MERCHANTES desde Cali, es decir, para el viernes 19 de junio de 2015, se programe una MESA INICIAL DE CONCERTACIÓN con la asistencia y participación de las autoridades competentes a quienes dirigimos el presente escrito, en sitio y hora definido previamente por la DEFENSORÍA NACIONAL DEL PUEBLO.

Atentamente,

Alianza Nacional de Pensionados – ANP
www.alianzanacionaldepensionados.com
contacto@alianzanacionaldepensionados.com
 YouTube: ALIANZA NACIONAL DE PENSIONADOS Facebook: ALIANZA NACIONAL DE PENSIONADOS



COMITÉ EJECUTIVO DE LA MARCHA POR LA UNIDAD Y DIGNIDAD DEL PENSIONADO

ROBINSON EMILIO MASSO ARIAS Presidente COJUPEMICALI Coordinador Comité Logístico cojupemcali@hotmail.com	WILMAN LOZANO POTES Presidente AJUPEMICALI Comité Ejecutivo wilman1554@gmail.com
JOSÉ MANUEL ALMARIO GALVEZ Presidente ASEPEMICALI Coordinador Comité Comunicaciones almagajm@gmail.com	HUMBERTO MAFLA CIFUENTES Presidente ASIEMICALI Coordinador Comité Financiero hmacifuentes@gmail.com
DARIO HERNAN VALENCIA FIGUEROA Miembro Honorario -anp- Comité Ideológico dvalencia86@hotmail.com	JOSÉ WILLIAN UPEGUI Vicepresidente AJUPEMICALI Coordinador asociacionjubiladosajupemcali@gmail.com
MIRIAM RESTREPO AGUDELO Coordinadora Comité Seguridad y Salud mra7615@yahoo.com	LUIS CARLOS RODRIGUEZ CUBIDES Comunicaciones - COJUPEMICALI luiscarlos7940@hotmail.com
HAROLD GUZMAN TORRES Asesor Sistemas -anp- haroldguzman@gmail.com	RODRIGO PEREZ LABRADA AJUPEMICALI rodrigp@yahoo.com.co
ARNOLDO RAMIREZ BARCO Presidente CORPENUV (UNIVALLE) aramirezbarco@gmail.com	MARIO ORDOÑEZ ORTEGA Presidente AJUPEMIRVA E.S.P. mao22051948@gmail.com
HUMBERTO HINESTROZA JIMENEZ Presidente APENCOM CALI apencomcali@hotmail.com	ALDEMAR BALANTA Presidente LIPECO CALI aldemar.balanta@hotmail.com
GERARDO MARTINEZ Presidente APSECA (SENA-CAUCA) gamp177@hotmail.com	JAVIER OCAMPO RODRIGUEZ Asociación de pensionados y Jubilados del Municipio de Cali Presidente ASOPENJUPIO juero.ocampo@gmail.com
ALVARO DOMINGUEZ RAMIREZ Asociación Nacional de Pensionados BANCO POPULAR Y FILIALES (Cali, Jamundi, Palmira y Bitara) alvarocali33f@yahoo.com	ALEJANDRO LOPEZ ORTIZ Presidente CNPRV795-PAPE (TELECOM) alor1952@yahoo.com
JORGE ALONSO ALVAREZ MARTINEZ COMUNICACIONES COJUPEMICALI jaam714@hotmail.com	DELAZCAR ZUÑIGA RODRIGUEZ Logística - Coordinador de Campo-COJUPEMICALI dela22008@hotmail.com

COMITÉ EJECUTIVO DE LA MARCHA POR LA UNIDAD Y DIGNIDAD DEL PENSIONADO

ANTONIO GUIHUR PORTO Red Virtual de Pensionados aguihur@gmail.com	IVAN YEPES UPEGUI Coordinador Prensa y Comunicaciones Asociación de Pensionados de Arriogua-APENANT- jotavanyepes1950@hotmail.com
---	--

BENJAMIN HERRERA REALES
Red Virtual de Pensionados
ingherreray@yahoo.com



LA CONMUTACIÓN PENSIONAL VIOLATORIA DE DERECHOS

Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE ESP piensa realizar dentro de sus escenarios jurídicos, administrativos y financieros la conmutación pensional de todos sus jubilados, pensionados, sustitutos y beneficiarios. Este mecanismo jurídico y contable, lo va a entregar a través de un de tercero, entidad a la que se transfiere, mediante el pago de una suma establecida, la responsabilidad jurídica del pago de pensiones a su car-

go para lograr la normalización de su pasivo pensional, más conocida como la conmutación pensional. Esta, puede ser total y definitiva cuando el empleador se libera integralmente de toda responsabilidad del pago de los pasivos pensionales. O parcial, cuando el empleador conserva responsabilidad por el pasivo transferido.

Para ello, la empresa debe estar condicionada a los siguientes actos: a) Que Emcali suscriba acuerdos de reorganización o de reestructuración entre acreedores en virtud de la aplicación del régimen de insolvencia económica contenido en la Ley 1116 de 2006; b) Que la entidad se encuentre sometidas a la aplicación de la Ley 550 de 1999, en concordancia con el artículo 125 de la Ley 1116 de 2006, mediante la cual manifiesta que se encuentra en quiebra y determine que no puede respaldar sus compromisos económicos; c) Cuando se adelante la liquidación de la entidad y esta tenga su cargo pasivos comerciales, laborales y pensionales a su cargo; d) Cuando así lo ordene el Ministerio de la Protección Social, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 171 de 1961 y el Decreto-ley 2677 de 1971.

Además, el artículo 2° del Decreto número 1270 de 2009 le da al empleador la potestad voluntaria de solicitar la conmutación pensional a la entidad que ejerza la inspección, vigilancia y control, para nuestro caso la SSPD, previo requisitos exigidos ante este organismo y ante el Ministerio de la Protección Social.

Estos puntos que se manifiestan en los artículos 1° y 2° del Decreto número 1270 de 2009 son completamente contradictorios para la situación de Emcali EICE ESP al querer realizar la conmutación pensional.

Porque mientras en uno se establece que la conmutación pensional se circunscribe a empresas que están en reorganización de acreencias, o en ley de quiebras, o que se adelante la liquidación de la empresa, o que se faculte al empleador para que de forma voluntaria y arbitraria tome la decisión de conmutar, previo requisitos exigidos por las instituciones competentes; por otro lado, el Literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que el trabajador tomará su decisión de forma libre y espontánea y determinará a cuál de los regímenes pensiones previstos desea afiliarse.

Igualmente, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina en los Literales a) y e) que la afiliación a cualquier régimen de pensiones **es obligatoria** para todos los trabajadores dependientes, salvo lo modificado en el artículo 2° de la misma ley para trabajadores independientes.

Igualmente, el artículo 1° Decreto número 510 de 2003 que modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, establece que las personas naturales deberán estar afiliadas al Sistema General de Pensiones. **Esta afiliación la determina el trabajador**, ya que la ley les da a este la facultad para que escojan el sistema de pensiones de su conveniencia. Y manifiesta, este mismo decreto lo siguiente: **El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley (Ley 797 de 2003).**

Nos es muy claro que lo convenido y refrendado a través de dichas convenciones así estas hayan salido del mundo jurídico, los derechos de jubilación se adquirieron en un determinado tiempo sobre la base de lo pactado entre el empleador y los representantes de

los trabajadores a través de la Convención Colectiva de Trabajo. Si el empleador planea hacer la conmutación pensional sin el consentimiento de sus jubilados y del Sindicato, sería un acto de suma gravedad y de ilegalidad, ya que esta manifestación va en contravía al principio de buena fe y también contraría a los derechos fundamentales individuales.

De concretarse una decisión unilateral sobre la conmutación pensional total, las empresas se desentenderían de sus obligaciones pensionales y las derivadas de tal derecho. Hay que recordar, que la mesada pensional ya consolidada está en cabeza de cada uno de los jubilados; luego una maniobra de traslado del fondeo pensional es una amenaza inminente porque es una manera disfrazada de expropiar nuestros derechos de decisión, tanto desde el punto de vista económico como de los derechos fundamentales instituidos en nuestra constitución, leyes y jurisprudencias de las altas cortes. Somos los jubilados en última instancia y la organización Sindical quienes deciden si aceptan o no el proceso de la conmutación, toda vez que su apéndice es producto de una negociación convencional refrendada y aprobada por el empleador en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y depositada con el lleno de los requisitos establecidos por el mismo. De esta manera lo pactado a través de la Convención Colectiva de Trabajo es requisito sine qua non para las partes y no se puede violentar lo establecido en la misma sin el consentimiento de una de las partes.

PREGUNTAMOS:

¿Por qué de forma unilateral un empleador (caso Emcali) *va a cambiar el régimen pensional público de sus ex trabajadores a uno privado sin que medie el consentimiento de cada uno de los jubilados y por contera, si existe, lo refrendado a través de las convenciones colectivas de trabajo y, más aún, desconociendo los Convenios de la OIT sobre libertad sindical?*

¿Por qué la normatividad a través del Decreto número 1270 de 2009 le da potestad y garantía al empleador para que **de forma voluntaria ejerza y aplique la conmutación pensional**, inclusive, *sin tener en cuenta el consentimiento de los acreedores (jubilados, pensionados, sustitutos o beneficiarios), ya que la ley les da a estos la facultad para que escojan el sistema de pensiones de su conveniencia?*

Debemos recordar lo que dice la ley, con respecto a los dos puntos en comentario: **El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la Ley 797 de 2003.**

CONCLUSIONES.

Es claro, dentro del marco jurídico que la conmutación pensional total se aplica conforme al Decreto número 1260 de 2000 el cual está en armonía con el artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y con el Decreto número 4014 de 2006 para empresas intervenidas con fines liquidatarios.

Cuando se trate de empresas **NO** intervenidas, esta es una entidad que continua desarrollando su objeto social; **entonces el ordenamiento jurídico exige el consentimiento expreso de los acreedores de las obligaciones pensionales**, como así lo señala, el artículo 1º, numeral 3 del Decreto número 4014 de 2006, que establece perentoriamente: “Cuando se trata de entida-

des que se encuentren desarrollando su objeto social, la asunción deberá contar con el consentimiento expreso de los acreedores de las obligaciones pensionales, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 de este artículo. Cuando al menos la mitad más uno de los acreedores expresen su consentimiento, el empleador podrá sustituir las obligaciones de quienes hubieren consentido y conservará en su cabeza las obligaciones de quienes hubiesen negado el consentimiento o guardado silencio. Cuando la mitad más uno de los acreedores de las obligaciones hubiese negado el consentimiento o guardado silencio sobre la asunción, el mecanismo se entenderá rechazado”.

Dada la trascendencia de la conmutación, el jubilado o pensionado no solo debe ser enterado de ella sino que debe prestar su consentimiento por escrito, ya que el objetivo de toda conmutación es proteger al pensionado, no perjudicarlo, como podrá suceder de no tomar los correctivos necesarios por parte de las autoridades competentes; tan cierto es que el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 550 de 1999 es perentoria al ordenar que se “proteja adecuadamente a los pensionados”.

Ello lo refrenda el doctor ÓSCAR DUEÑAS RUIZ, Abogado, ex magistrado, profesor universitario e investigador al comentar en un escrito: “En la conmutación los pensionados no son convidados de piedra, tienen el derecho fundamental a discutir con el empleador sobre el tema, **no se los puede obligar a que su régimen público de pensiones sea convertido en un régimen privado si la pensión es convencional**. Previamente debe existir un acuerdo entre las partes que firmaron la convención colectiva porque esta responde a un acuerdo bilateral que no se puede modificar unilateralmente. No se debe olvidar que el dinero de las pensiones hace parte de las contribuciones parafiscales y de ellas no se puede disponer arbitraria y alegremente por parte del empleador. Y, en cuanto a la autorización que expida una autoridad del Estado, para la conmutación, se trata de un acto administrativo que debe respetar la Constitución y todas las normas, dentro de estas las convencionales; no puede convertirse en abuso del derecho, ni en violación de la confianza legítima sobre la manera de tramitar y pagar una pensión”.

CONSIDERACIONES.

Solicitamos a todos los colombianos de bien, organizaciones de trabajadores, sindicatos y las organizaciones de pensionados del orden internacional, nacional, territorial y local para que nos acompañen en esta noble tarea, tomar atenta nota sobre la situación que vienen padeciendo los jubilados y pensionados del país, hoy especialmente los de Emcali EICE ESP.

Los continuos atropellos a los que estamos siendo sometidos, sumado a la estigmatización por parte de las fuerzas vivas del país, han conllevado a que los pensionados de Colombia seamos vistos como un estorbo para la sociedad, incluyendo por qué no decirlo, hasta de nuestra propias familias. Los pensionados merecemos un mejor trato por parte del Estado y de la sociedad en general. No se debe olvidar que en otros tiempos dimos nuestra fuerza laboral e intelectual para engrandecer este país y colocarlo en el sistema productivo y económico del cual hoy disfruta. Esto no ha sido gratuito, tampoco ha sido en vano.

Por ello, las organizaciones presentes en la marcha queremos dejar constancia ante el país que lo realizado hasta el momento debe transformarse en acciones. El compromiso adquirido en campaña por nuestro Presidente, doctor Juan Manuel Santos Calderón, para con los pensionados del país, para reducir el aporte a la salud del 12% al 4%, no debe de ser una simple apología a la oratoria si no un deber de patria con justicia social y con equidad que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida del pensionado, del adulto mayor y su familia.

La Alianza Nacional de Pensionados (ANP) Capítulo Valle del Cauca, hace un llamado fraterno y solidario para que se construya desde todas las regiones del país, lazos de unión y de esperanza por el bien de nuestra lucha. Hoy, más que nunca, las organizaciones de pensionados debemos organizarnos con la finalidad de construir una red de organizaciones donde todos unidos bajo una sola hermandad, tengamos incidencia en el ámbito político, social, económico y cultural del país y donde podamos también construir patria para nuestros hijos, nietos y sociedad en general.

Unidos regional y nacionalmente, podemos construir un mejor futuro para todos los pensionados y adultos mayores de Colombia. Igualmente unidos, podemos hacer valer y reivindicar nuestros derechos.

LUIS FERNANDO SALAZAR BEDOYA
Secretario Cojupeocali
Miembro de la Alianza Interinstitucional de Eocali Cel:
311-3529009



PROPUESTA PARA INCREMENTAR LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA QUE EL ESTADO RECONOZCA Y PAGUE, CON EQUITAD, LA DISMINUCIÓN DEL 12 AL 4% DEL APORTE EN SALUD DE LOS PENSIONADOS COLOMBIANOS Y PARALELAMENTE SE LOGRE EQUILIBRIO FINANCIERO EN LOS PLANES DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Santiago de Cali, 6, junio, 2015

El país todavía no tiene certeza de cómo la política fiscal va a jugar un rol contracíclico, justo cuando por la caída en los precios del petróleo y el déficit fiscal actual, las finanzas públicas van a recibir un fuerte impacto, especialmente en la próxima vigencia fiscal.

Para lograr la rebaja del aporte en la salud del 12% al 4%, sin modulación alguna, para todos los pensionados colombianos, estamos amparados no solo por la Constitución (artículos 48, 53 y 58), sino también por las leyes y algunos actos administrativos.

En dicha defensa tenemos a nuestro favor:

1. Primera ponencia favorable en primer debate del Proyecto de ley número 183 Cámara de 2014; 2. Acuerdo del Comité Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales, firmado el 31 de diciembre de 2013 por el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo entre otros, donde textualmente se dice en el numeral 4. “La solicitud de la Confede-

ración Democrática de Pensionados y de las Centrales Obreras de eliminar el aporte obligatorio de salud para la población pensionada, se pedirá incluirla en el proyecto de ley que modifica el Sistema General de Salud que cursa en el Congreso de la República, a través de la Subcomisión de Seguridad social de la Comisión de concertación”; 3. Acto legislativo número 03 del 1° de julio de 2011. El párrafo del artículo 1° textualmente dice: “Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”; 4. pilar de la Equidad, definido por el Presidente, doctor Santos, dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y que será ley de la República. Equidad para Todos.

Pero resulta que, en el texto del Proyecto de ley número 183, el autor no justificó, en la exposición de motivos, con qué dinero se iba a pagar esta disminución del aporte en salud del 12 al 4%. Ese cálculo lo presentó el Ministro de Hacienda (2,4 billones de pesos), por lo que le dio un concepto negativo al proyecto.

¿Qué recursos tiene el Gobierno para enfrentar este reto? 1. Los departamentos y municipios tienen guardados en el banco \$8,9 billones, producto de los superávits que han dejado los balances territoriales de los últimos siete años. Si a eso se le suman los recursos de regaifas pendientes de ejecutar –unos \$2,4 billones–, la plata congelada por falta de ejecución llega a los \$11,3 billones, casi el recaudo anual esperado por la reforma tributaria que aprobó el Congreso el año pasado. Las entidades territoriales no están ejecutando eficientemente sus presupuestos y esto obedece a la engorrosa tramitología, definida por el Gobierno nacional, para desarrollar proyectos. Fueron puestos tantos requisitos para hacer obras, que las regiones no están ejecutando buena parte de sus recursos. Si para salvar los dineros públicos de la corrupción resulta mejor no ejecutarlos, algo malo está pasando.

La Directora de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, Ana Lucía Villa, explicó que: “hay un problema claro de planeación del gasto y de coordinación entre el gobierno central y los entes territoriales”. Así pues, simplemente estableciendo una estrategia de coordinación institucional, el problema podría ser superado. La paradoja está en que Colombia necesita gastar esos recursos pronto (es obvio que de manera eficiente) para darle impulso a la economía, pues en 2015 y 2016 se sentirá de manera más contundente el choque petrolero. El problema es el ciclo político: es claro que si son destrabados y ejecutados esos recursos este año, existiría un riesgo enorme de que la plata se vaya a financiar las campañas de algunos candidatos a alcaldías y gobernaciones, pues mucha de esa plata corresponde a rubros de libre destinación.

¿Qué otras fuentes de financiación se proponen?

Otras iniciativas, **para incrementar las fuentes de financiamiento del Estado y así pueda reconocer y pagar la disminución del 12 al 4% del aporte en salud de los pensionados colombianos y lograr el equilibrio financiero de los planes de desarrollo nacional, son:**

2. Tasas sobre las grandes fortunas. Los verdaderos ricos en Colombia no devengan salarios, devengan

dividendos de sus grandes empresas, dividendos que no se tocan y siguen siendo en gran parte ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, bajo el supuesto de que esos dividendos ya tributaron en cabeza de la sociedad o empresa que los generó. Para hacer tributar a los ricos necesariamente hay que gravar los dividendos y participaciones, pero es algo que seguramente será difícil su implementación.

Según la ONU, el 1% de la población más rica del mundo posee tanta riqueza como el 57% más pobre, pero si los ricos pagaran 0.2% del valor de su patrimonio, sumarían US\$10.000 millones anuales.

3. Analizar beneficios con impuestos a las multinacionales.

4. Multas a los mayores contaminadores del país. Si por cada tonelada de CO₂ que se emite a la atmósfera se pagaran 10 dólares, se recaudaría en un año entre 10.000 y 20.000 millones de dólares. Ese cálculo se puede efectuar en Colombia.

5. Impuesto a las transacciones financieras internacionales. Diariamente hay 210.000 millones de dólares en transacciones financieras. Si se aplica una tasa de 0.005% se tendrían 10.000 millones de dólares anuales dedicados a luchar contra el hambre, la pobreza y por los adultos mayores.

6. Las ganancias de los bancos y corporaciones financieras son cada vez mayores por lo que ellos, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, con sus jugosas ganancias anuales deberían de aportar un 2% de estas.

7. Contrarrestando tres de las causas estructurales que han generado los males estructurales de Colombia, obtendremos más recursos. Estas causas son: la Corrupción, la mala distribución del Ingreso o riqueza y el desempleo. Ellas han generado graves consecuencias tales como la inequidad, la pobreza, la exclusión, el bajo bienestar. No existen Políticas de Estado para contrarrestar las tres causas mencionadas. Proponemos, con el apoyo del sector privado del Gobierno y la Cooperación internacional, traer al país expertos de nivel mundial muy reconocidos por su experiencia e implementación exitosa en otros países para que orienten al país con soluciones estructurales en Colombia. Por ejemplo: un profesional experto, asesor de muchos países y de organizaciones mundiales en Estrategias Anticorrupción podría ser Robert Klitgaard, Presidente de la Universidad de Clermont de Los Ángeles, California, Estados Unidos. Un experto en modelos de desarrollo equitativo globales y que por ello mejora la distribución del ingreso (índice de Gini) de los países es Nanat Kawani, asesor del expresidente Lula del Brasil, que permitió que 28 millones de personas pobres subieran a la clase media. Ambos expertos han estado en Colombia en años diferentes. **8. También proponemos: que el Gobierno nacional analice la viabilidad de las iniciativas aquí formuladas para crear una Política de Estado que incremente las fuentes de financiamiento para ejecutar el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y los Planes Nacionales de Desarrollo subsiguientes que permita blindar a la Nación del déficit fiscal, garantizando la equidad y estabilidad socioeconómica necesaria para la prosperidad del pueblo colombiano.**

8. Autor: DARÍO HERNÁN VALENCIA FIGUEROA, dhvalencia86@hotmail.com



Personería Jurídica reconocida mediante Resolución del Ministerio del Trabajo Número 2016000416 del 22 de febrero de 2016

POR LA RECUPERACIÓN DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES Y POR LA DIGNIDAD Y UNIDAD DEL PENSIONADO Y EL ADULTO MAYOR

Sede provisional: Av. 9N # 10-110 Cali, Valle

A partir de mayo/2016: Calle 12N # 8N-65 Cali, Valle

Teléfono: (2)6617170

www.alianzanacionaldepensionados.com

contacto@alianzanacionaldepensionados.com

dhva/encia86@hotmail.com;

wilman1654@gmail.com;

almaga/jm@gmail.com

alor1952@yahoo.com

YouTube: ALIANZA NACIONAL DE PENSIONADOS

Facebook: ALIANZANACIONAL DE PENSIONADOS

Santiago de Cali, 26 de abril de 2016

De:

Coordinador Comisión de Seguridad

Social (Pensiones, Salud, Trabajo) ALEJANDRO LÓPEZ ORTIZ

Para:

Coordinador Nacional DARÍO HERNÁN VALENCIA FIGUEROA

Vicecoordinador Nacional WILMAN LOZANO POTES

Asistente General JOSÉ MANUEL ALMARIO GÁLVEZ

Fiscal HUMBERTO MAFLA CIFUENTES

Coordinador Comisión Finanzas y Presupuesto

ARNOLDO RAMÍREZ BARCO

Coordinador Comisión de la Mujer

Jóvenes y Adultos Mayores MARIO ORDÓÑEZ ORTEGA

Coordinador Comisión de Informática

Comunicaciones y Publicidad HAROLT GUZMÁN TORRES

Coordinador Comisión Planeación

Coordinador Comisión Gestión de Proyectos HUMBERTO HINESTROZA

Coordinador Comisión de Educación

Cultural y Recreación ÁLVARO DOMÍNGUEZ RAMÍREZ

Coordinador Comisión Formación y Entrenamiento. JAIRO GONZÁLEZ

Coordinador Comisión Asuntos Jurídicos y Legislativos LUIS HERNANDO ARISTIZABAL

Coordinador Comisión Relaciones Nacionales e Internacionales JAVIER OCAMPO

Asunto: Temas sugeridos para incluir en la Mesa de Trabajo instalada el lunes 18-abr-2016 con la Directora Territorial del Valle del Cauca de Mintrabajo, doctora Giovanni Saavedra Lasso, en concordancia con el Memorando firmado por la Directora de Pensiones y Otras Prestaciones y la Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo de fecha 30-oct-2015 dirigido a los Directores Territoriales, y el oficio firmado por el Viceministro de Empleo y Pensiones de fecha 06-nov-2015.

Respetuoso y atento saludo a todos y cada uno de los Miembros de la Junta Directiva Provisional de la Alianza Nacional de Pensionados (ANP).

Para concretar o materializar el logro de las demandas y exigencias en pro de la RECUPERACIÓN DEL PODER ADQUISITIVO DE NUESTRAS MESADAS y por LA DIGNIDAD Y UNIDAD DEL PENSIONADO Y EL ADULTO MAYOR, sugiero incluir, como un paso inicial, los siguientes temas:

1. Que de forma inmediata el Gobierno nacional conforme una MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN DEL PENSIONADO Y EL ADULTO MAYOR con Representantes del Gobierno nacional, las Administradoras del RPM y del RAIS, delegados de las Altas Cortes y los Representantes previamente designados de la Alianza Nacional de Pensionados (ANP) y de las organizaciones de pensionados que comparten y apoyan plenamente el objetivo por la DIGNIDAD Y LA UNIDAD DEL PENSIONADO Y EL ADULTO MAYOR, en la cual se incluya, entre otros puntos, el respeto por los DERECHOS ADQUIRIDOS, en concordancia con las Normas Internacionales (Bloque Constitucional), la Constitución, la ley, los decretos-leyes, los decretos reglamentarios, la Jurisprudencia y la Doctrina.

... partir de la fecha de vigencia de la Reforma Pensional, si esta se diera, conservando el pilar del RPM, ver el Proyecto de Acto Legislativo número 243 de 2013 Cámara, *por medio del cual modifica el párrafo primero y se adiciona un párrafo transitorio al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia* que es un antecedente que va en contravía a nuestros objetivos, dado que establecía que a *partir de la vigencia del mencionado Acto Legislativo, no podrían causarse pensiones superiores a diez (10) salarios* mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos del Régimen de Prima Media.

3. La Política PERVERSA contra las pensiones y los pensionados derivados de la recomendación de expertos, ANIF, Fedesarrollo, OCDE, BID, Ministerio de Hacienda, para la reforma pensional y tributaria que se viene anunciando.

4. El establecimiento de una política especial en salud y recreación para el pensionado y el adulto mayor.

5. Lograr que los proyectos de ley tendientes a la rebaja en cotización en salud, del 12% al 4%, que cursan en Cámara y Senado, se unifiquen y alivien la carga impositiva y lesiva para los pensionados de Colombia del RPM y el RAIS.

6. Ante la pérdida constante del poder adquisitivo de las mesadas de los pensionados, demandar el incremento anual de las pensiones, se establezca en el porcentaje más favorable entre el % del incremento del smmlv, % del IPC acumulado al 31 diciembre del año anterior, **o el porcentaje de incremento del sueldo de los Empleados Públicos** o cualquier otra variable establecida a futuro. (Se requiere modificar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993).

7. Recuperación de la denominada mesada 14 (sin efectos retroactivos), que se paga en junio, y que actualmente no se paga a un altísimo número de pensionados en virtud de lo establecido en Acto Legislativo número 01 de 2005, infringiéndose de esta forma el Derecho Fundamental a LA IGUALDAD establecido en el artículo 13 de nuestra Constitución Política.

8. *Se requiere de una política URGENTE de flexibilización de la Ley 1580 del 01-oct-2012 referente a la PENSIÓN FAMILIAR, en cuanto a cubrimiento y forma de liquidación.*

9. *Quede claramente establecido por la ley, que las pensiones del RAIS igualmente se incrementan anualmente en el porcentaje del smmlv o del IPC, según corresponda conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o norma que a futuro lo modifique.*

... *teniendo cumplido el requisito de EDAD, tengan como MÍNIMO el 60% de semanas cotizadas exigido en la ley. De la pensión otorgada se deducirá el aporte de pensión por las semanas faltantes. Cuando dicha PENSIÓN CON COTIZACIÓN RETROACTIVA sea igual a un smmlv el aporte de pensión se aplicará sobre el 50% del valor de dicha pensión.*

11. *Quienes estén afiliados a COLOMBIA MAYOR, si no alcanzan a reunir los requisitos de semanas para pensión, el aporte del ciudadano y el subsidio del Estado, se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento de los BEP; igualmente se requiere de una política URGENTE de flexibilización de la reglamentación en cuanto a la cobertura y liquidación de los BEP. (Incrementar el aporte actual del Estado del 20% a un porcentaje mayor). Ver concepto jurídico "OFICIO BZ 2013_1151808 Conservación Aportes Régimen Subsidado" firmado por el DOCTOR GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO, Gerente Nacional de Doctrina de COLPENSIONES.*

12. *Establecimiento de una PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ para trabajador Rural.*

13. *La no aplicación de cuotas moderadoras ni copagos a los pensionados o sus beneficiarios, según corresponda.*

14. *La no aplicación de Refuente o Impuesto a las pensiones.*

15. *Para cuantificar las semanas cotizadas para efectos de pensión, se asuman años de 365/días que corresponden a 52,14 semanas y no de 51,43 semanas como sucede actualmente, La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, Acta número 33, Radicado número 36471, Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010) se ha pronunciado en el sentido que "PARA PENSIÓN SON 365 DÍAS AL AÑO".*

16. Para pensionarse con fundamento en una norma de transición, se aplique la norma más favorable, sin tener en consideración el operador o administrador de la pensión. Lo expuesto en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema. (Sentencia T-482 del 4-Agosto-2015 y la SU-769 de 2014).

17. Por cada año de semanas cotizadas **adicionalmente** al máximo de semanas exigido en la ley como requisito para pensionarse, se disminuya un (1) año el requisito de EDAD establecido en la ley; existen muchos casos donde el trabajador (que no está en transición de la Ley 100 de 1993 o del párrafo cuarto del Acto Legislativo número 01 de 2005) teniendo treinta (30) o más años trabajados o su equivalente en semanas cotizadas se les incrementó la EDAD de 55 a 57 años a las mujeres y de...

18. El reconocimiento y pago del AUXILIO FUNERARIO a los pensionados(as) por sustitución o sobrevivencia, en los mismos términos que se reconoce al AFILIADO COTIZANTE y al PENSIONADO FALLECIDO causante de la pensión de sustitución o sobrevivencia.

19. Retomar el Proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensiona/es, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Alejandro López Ortiz
Coordinador Comisión de Seguridad Social
(Pensiones, Salud, Trabajo) de la **anp**.
Celular: 310-8231883
Correo: **alor1952@yahoo.com**
Cali Valle

Copia a: Ministerio del Trabajo

Fuente Internet:

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=2038&p_numero=1_3&p_consec=46029

CONCEPTO JURÍDICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2016 SENADO

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2016 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Comisión Séptima de Senado

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 13 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de ley

número 10 de 2016 Senado, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto que: “*las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes inferiores a tres salarios mínimos en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio el 1° de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (smlv)*”.

Según la exposición de motivos “*más de un millón de pensionados beneficiarios del actual sistema pensional estarían asumiendo de forma progresiva y permanente un deterioro a lo largo de los últimos años de su capacidad adquisitiva en relación con el incremento del smlv respecto del índice del IPC*”.

Sea lo primero decir con respecto a la pérdida de valor adquisitivo de las pensiones que estas en un inicio solo se reajustaban por decreto y no de oficio, por lo que podían pasar varios años sin que fueran reajustadas. Ante dicha circunstancia, tanto el Gobierno nacional como el Legislador buscaron compensar esa pérdida, por lo que se expidió la Ley 4ª de 1976¹ y la Ley 6ª de 1992², reglamentada por el Decreto número 2108 de 1992.

Ahora bien, en lo que respecta al Régimen de Prima Media (RPM) y al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), se expidió la Ley 100 de 1993 conforme a la cual todas las pensiones se reajustan anualmente de oficio el 1° de enero, según el monto de las mismas de la siguiente manera: (i) las pensiones cuyo monto es superior a un salario mínimo legal mensual vigente son ajustadas, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el Departamento Admi-

¹ [1][1] Esta norma en su artículo 1° ordenó el reajuste de oficio cada año para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado, así como las que eran pagadas por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, el cual se realizaba con base en el salario mínimo. Al respecto se debe precisar que el incremento para el smlv por muchos años fue inferior al IPC.

² [2][2] Su artículo 116 dispuso: “*Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989. Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.* Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 1995 por unidad de materia, toda vez que un asunto de pensiones no debe estar incluido en una norma tributaria, como consecuencia de ello su Decreto Reglamentario (Decreto número 2108 de 1992) no era susceptible de ser aplicado, sin embargo, surtió efectos durante tres años, tiempo durante el cual se hizo efectivo el reajuste ordenado.

nistrativo Nacional de Estadística (DANE), para el año inmediatamente anterior; (ii) las pensiones cuyo monto es igual a un salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas en el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno nacional.

De otra parte, el reconocimiento de la mesada adicional a que se refiere el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, estaba inicialmente orientada a las pensiones reconocidas antes de 1988, precisamente como un mecanismo de recuperación de poder adquisitivo, que cumplió en ese caso su función. Sin embargo, mediante la Sentencia C-409-95 la Corte Constitucional extendió este beneficio a todos los pensionados, incluidos aquellos cuyas pensiones fueron reconocidas a partir de 1988, con lo cual en la mayoría de los casos más que una recuperación de poder adquisitivo se configuró un aumento del mismo por encima del nivel inicial de las pensiones.

Finalmente y con relación al Régimen de Prima Media, se expidió la Ley 445 de 1998, la cual establece que su reajuste se aplicará a “*Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial*”.³[3][3] Del mismo modo, se debe recordar que la entidad encargada de realizar el reconocimiento y cálculo de la mesada pensional, en el caso de detectar que el valor de la pensión era inferior al salario mínimo legal vigente a la fecha del goce de la misma, de manera automática la reajustaba al monto del salario mínimo.

Conforme a lo expuesto, las pensiones de todos los trabajadores públicos y privados de todos los órdenes⁴[4][4] han sido reajustadas con el paso del tiempo.

Ahora bien, se debe precisar que las pensiones no sufren pérdida de poder adquisitivo, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se reajustan de oficio con la variación del IPC del año inmediatamente anterior, a excepción de las pensiones cuyo monto sea equivalente al salario mínimo, las cuales se reajustan en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo del año respectivo.

Esta norma fue demandada en acción de inconstitucionalidad, la cual fue resuelta mediante la Sentencia C-387 de 1994, que la declaró exequible dado que la desigualdad mencionada está plenamente justificada en el ordenamiento indicando lo siguiente:

“...Ciertamente el artículo citado consagra un trato diferencial, mas no discriminatorio, en materia de reajuste de pensiones, pues quienes reciben pensión superior al salario mínimo legal mensual, tienen derecho a que se les reajuste esta según la variación porcentual del índice de precios al consumidor; mientras que para las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo legal mensual, se les incrementa en la misma proporción en que se aumente dicho salario. Sin embargo no se puede hablar de discriminación por que el reajuste pensional cobija a “todos” los pensionados sin importar la cuantía de su pensión.

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna”.

Así las cosas, lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 tiene como objetivo hacer efectivo el derecho a reajuste de las pensiones y la diferenciación realizada respecto de los pensionados cuya pensión es igual a un salario mínimo, está constitucionalmente justificada en la medida que: “*las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Busca así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva.*”⁵[5][5] (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, se debe tener en cuenta que “*El índice de precios al consumidor (IPC) mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares, expresado en relación con un periodo base. La variación porcentual del IPC entre dos periodos de tiempo representa la inflación observada en dicho lapso*”⁶[6][6]. Este índice se construye por medio del seguimiento que el DANE hace a los bienes adquiridos por la población, dependiendo de la proporción del ingreso que en promedio las personas dedican a cada uno de los bienes de consumo, para lo cual se determina una canasta básica de consumo con unas determinadas ponderaciones, como se refleja en la siguiente tabla:

Código Grupo	Grupo	Ponderación (%)
1000000	Alimentos	28,21
2000000	Vivienda	30,10
3000000	Vestuario	5,16
4000000	Salud	2,43
5000000	Educación	5,73
6000000	Diversión	3,10
7000000	Transporte	15,19
8000000	Comunicaciones	3,72
9000000	Otros gastos	6,35
Total		100

Por lo anterior, resulta claro que el poder adquisitivo se mide con el IPC y no con el salario mínimo. Las actualizaciones monetarias, conforme a este criterio, han sido avaladas en el ordenamiento jurídico para las condenas al pago o devolución de una suma líquida de dinero⁷[7][7], la actualización de cánones de arren-

³ [3][3] Esta norma fue declarada exequible mediante Sentencia C-067 de 1999, en la cual se consideró.

⁴ [4][4] Nacional y territorial.

⁵ [5][5] Corte Constitucional. Sentencia C-387 de 1994.

⁶ [6][6] <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>

⁷ [7][7] Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

damiento^{8[8][8]} y la actualización o indexación de la primera mesada pensional de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional^{9[9][9]}, entre otros.

De otra parte, el Salario Mínimo ha sido definido por la ley colombiana como el salario “*que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural*”^{10[10][10]}. La determinación del nivel del salario mínimo existe en Colombia desde 1955 y el artículo 8° de la Ley 278 de 1996^{11[11]} establece que para fijar el salario mínimo legal se debe tener en cuenta: (i) La meta de inflación del año siguiente, fijada por el Banco de la República, (ii) la productividad acordada por el comité tripartito de productividad, (iii) la contribución del salario al ingreso nacional, (iv) el incremento del Producto Interno Bruto y (v) el IPC.

La Corte Constitucional en sentencia C-815 de 1999 consideró que el IPC es el mecanismo para garantizar que no haya pérdida de poder adquisitivo y por esa razón es el porcentaje mínimo en que puede subir el salario de los trabajadores. Sin embargo, hay una serie de variables adicionales que se deben tener en cuenta para la definición de este último, las cuales se relacionan con el comportamiento de la economía y su dinamismo, al considerar que el salario es la remuneración de la población trabajadora activa.^{12[12][12]}

En este sentido, en la sentencia en comento la Corte Constitucional manifestó la especial naturaleza del Salario Mínimo y el cual se estructura por factores que permiten no solo que no se pierda el poder adquisitivo, sino que el mismo sea incrementado. Al respecto señaló:

“... *Es decir, no puede ser la inflación esperada para el año siguiente el único factor en que se funde la motivación del Gobierno para fijar el monto del nuevo salario mínimo. Este debe progresar, para mantener e incrementar el poder adquisitivo de la moneda en manos de los trabajadores, teniendo en cuenta, con la misma importancia e incidencia, los demás parámetros que el artículo acusado contempla: la inflación real del período que culmina, medida a través del Índice de precios al consumidor (IPC), que señala el mínimo del aumento, según lo*

dicho; la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio del Trabajo; la contribución de los salarios al ingreso nacional y el incremento del producto interno bruto (PIB); todo ello debe incluirse en la motivación expresa con apoyo en la cual se expida el decreto del Gobierno y orientarse a la luz de los principios constitucionales que ya se han recordado...”^{13[13]} [13] (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el cálculo de la productividad de la economía es una de las variables clave del ejercicio que debe realizarse para definir el incremento del salario mínimo. Este análisis permite revisar la relación existente entre la producción y los insumos que han sido empleados para conseguirlo.^{14[14][14]} De tal manera que su cuantificación permita contabilizar la cantidad de producto resultante de contratar un empleado más y de ser favorable la contratación de este, su remuneración se ajustará de acuerdo a la cantidad de producto adicional que fabrique este.

Para el desarrollo del análisis de la función de producción, se tienen en cuenta los factores empleados para llevar a cabo la producción de bienes o servicios, es decir, tierra, capital y trabajo. Esto con el fin de establecer cómo el pago a cada factor se realiza de acuerdo al aporte adicional que cada uno de estos puede hacer a la producción del bien o servicio en cuestión, esto es, para el caso del trabajo, que la remuneración será el salario definido como la cantidad de producto adicional que sería realizado por una persona contratada. En otras palabras el salario será igual a la variación de la producción total ante la variación de la cantidad de trabajo de una unidad.

El cálculo referido es uno de los temas que ocupa a la Subcomisión de Productividad, conformada con antelación al inicio de la negociación de salario mínimo por parte de la Comisión de Concertación Laboral^{15[15][15]} y es a partir de lo que allí se establece que se define esta variable a tener en cuenta para la definición del salario mínimo de la población trabajadora. De hecho, no sería correcto que a un pensionado que gana más de un salario mínimo se le ajustara la pensión con el salario mínimo, en la medida en que ya no contribuye a la productividad del país, pues está gozando del retiro de la actividad laboral, por lo cual solo queda la opción de incrementar su mesada pensional con el IPC anualmente, con el objeto que no pierda su poder adquisitivo.

Así las cosas, no es posible comparar el ajuste de las pensiones superiores al salario mínimo que se realiza conforme a la variación porcentual del IPC con el salario mínimo, puesto que este último tiene un ámbito de protección reforzada y su crecimiento atiende a diversos factores y no solo a la inflación. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que “...*No tiene que ser igual, ni fáctica ni jurídicamente, el tratamiento de quienes reciben el salario mínimo de aquel previsto para quienes reciben salarios superiores al mínimo. El mantener el poder adquisitivo de los salarios bajos, ha dicho esta Corporación, tiene el carácter de intangible, en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Por*

⁸ [8][8] Ley 820 de 2003.

⁹ [9][9] Así en la Sentencia T-652 de 2012 considero. “... A partir de dichas consideraciones, se ha derivado que la actualización se deba realizar con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE por ser la constancia nacional del cambio de valor de la moneda, que al ser un hecho notorio no requiere de prueba...”.

¹⁰ [10][10] Artículo 145 Código Sustantivo del Trabajo.

¹¹ [11][11] Sobre el cual se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-815 de 1999.

¹² [12][12] Se incluyen factores como la productividad el crecimiento del PIB entre otros. Al respecto, consideró “*la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma debe ponderar los factores contenidos en ella pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario vulnera el artículo 53 de la Constitución*”.

¹³ [13][13] Corte Constitucional Sentencia C-815 de 1999.

¹⁴ [14][14] Mano de obra, materiales, energía, etc.

¹⁵ [15][15] file:///C:/Users/Idpabon/Downloads/ABECE%CC%81%20Comisio%CC%81n.pdf.

*el contrario, quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de una protección salarial reforzada y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir distinto tratamiento, siempre que sea razonable...*¹⁶[16][16] (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, la propuesta contenida en la iniciativa es contraria al principio de progresividad el cual fue definido por la Corte Constitucional al considerar “... El principio de progresividad y la prohibición de regresividad **representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional...¹⁷[17][17] (Negrillas fuera de texto).**

Frente al particular, se debe tener en cuenta que el RAIS tiene una naturaleza diferente al RPMD y, por ende, pretender reajustar las pensiones en la misma proporción que este, afecta directamente el valor requerido en las cuentas de ahorro individual y las primas de los seguros previsionales, lo cual genera una inestabilidad estructural en ese Régimen, haciendo más difícil para una persona acceder a una pensión en dicho Sistema.

Conforme a lo anterior, el objeto de la presente iniciativa trae como consecuencia regresividad constitucional, por cuanto se desmejoraría la situación de todos los afiliados al RAIS que deben procurar un capital suficiente para su pensión, que en el evento que sea aprobada la propuesta normativa, obligaría a los afiliados a ahorrar más recursos para obtener una pensión mínima; además no existiría en el RPMD la totalidad de recursos suficientes para satisfacer el pago de esas pensiones, ya que ese incremento con el salario mínimo implica un mayor número de recursos, pero no la ampliación de cobertura.

Esta medida vulnera el derecho a la igualdad, como quiera que pretende reajustar con el salario mínimo las pensiones del RAIS que han sido reconocidas y las futuras sin tener presente el efecto que genera la medida, por cuanto, como se indicó anteriormente, obliga al afiliado a tener un saldo mayor en su cuenta individual en contradicción con el capital que se requiere cuando el reajuste obedece al IPC.

Por ejemplo, una renta de 13 mesadas al año que inicia en \$1.000.000, para un hombre de 62 años y su

cónyuge de 57 años, se estima en \$228.013.992 si su incremento anual es atado al IPC estimado en 3% y una tasa real del 4%; no obstante, si el incremento es el del salario mínimo de cada año, asumiendo que es 1% superior al IPC, la estimación asciende a \$259.356.856, lo que representa un incremento cercano al 14%. Es bueno precisar que los incrementos pueden variar según la edad de los rentistas y el valor de la renta en salarios mínimos, pero hay una afectación significativa en el valor de los pasivos actuariales y, por tanto, la posibilidad de que menos personas se pensionen en el RAIS, o lo hagan con una pensión de menor valor, pues recordemos que en dicho régimen la persona se pensiona solo si tiene el capital necesario para hacerlo y el valor de su pensión depende del capital ahorrado.

Ahora bien, frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se debe tener en cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política reserva a la ley la facultad de definir los medios para que los recursos destinados a las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, sin embargo, la actividad legislativa en esa materia debe tener en cuenta otras variables constitucionales importantes, como el principio constitucional de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, que exige conciliar los intereses individuales de los pensionados con los intereses de la Seguridad Social, cuyos recursos no son ilimitados, como lo expresó la Corte Constitucional, en la sentencia C-526 de 1996 en la cual consideró:

*“El estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones y que los recursos en este campo mantengan su poder adquisitivo (CP Arts. 48 y 53). Sin embargo, lo cierto es que **la concesión de estos reajustes debe tener en cuenta una realidad de gran trascendencia en este examen: los recursos económicos para satisfacer ese pago de las pensiones no son infinitos sino que son limitados.** Por ello, la Corte tiene bien establecido que, dentro de ciertos límites, el Legislador tiene cierta libertad para determinar el monto y los alcances de estos reajustes a fin de lograr el mejor uso de los recursos en este campo”*¹⁸[18][18] (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Respecto a la sostenibilidad financiera del Sistema, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 1073 de 2012 ha dicho lo siguiente:

“Según la Exposición de Motivos de la reforma constitucional del artículo 48 de la C. P. su finalidad consistió en procurar la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, con miras a asegurar su efectividad y eficiencia. En este sentido, el acto legisla-

¹⁸ [18][18] Este criterio fue reiterado en las Sentencias C-155 de 1997, C-258 de 2003 y C-155 de 1997 al considerar “el Estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones y de los recursos en este campo, los cuales deben mantener su poder adquisitivo razón por la cual es menester que el Legislador tenga en cuenta una realidad de trascendencia en este examen, los recursos económicos para satisfacer el pago de las mesadas pensionales, los cuales no son infinitos, sino que ellos son limitados, el Legislador puede por razones de política legislativa señalar cuáles son los límites máximos y mínimos que deben implantarse para que las reservas de dinero destinadas al pago de las pensiones tanto en el sector público como en el privado no pierdan por un lado su capacidad adquisitiva, pero por otro garanticen y protejan los recursos existentes para el pago de las pensiones (C. P. artículos 48 y 53)” (Negrillas fuera de texto).

¹⁶ [16][16] Corte Constitucional. Sentencia C-911 de 2012.

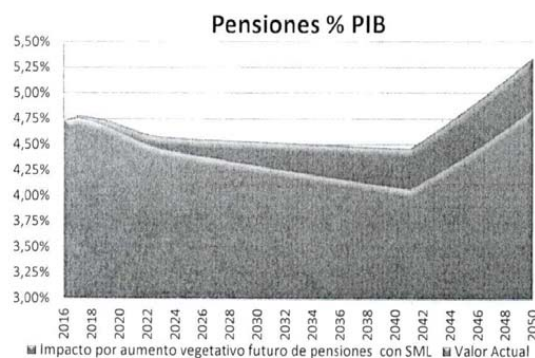
¹⁷ [17][17] Sentencia C-228 de 2011.

tivo conservó los principios de universalidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, e introdujo los criterios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema.

En este orden de ideas, es el principio de eficiencia, el sustento para que se tenga como criterio orientador la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, en los términos previstos en el artículo 53 del Texto Superior". (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de la propuesta de ley, la eficiencia y la efectividad del Sistema de Pensiones se ve afectada al demandar unos recursos que no se tenían previstos, con el fin de soportar el pago de unos beneficios pensionales que no estaban contemplados en los instrumentos legales de gasto y planeación financiera y fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en razón al reajuste por salario mínimo de todas las pensiones reconocidas o por reconocer. Por lo anterior, el solo hecho de requerirse más recursos para incrementar las pensiones con unas mesadas entre 1 y 3 smlmv, de acuerdo al crecimiento del salario mínimo, implicaría un gasto adicional acumulado de **9,16%** del PIB de 2016, es decir, **\$77,8** billones de valor presente neto a 2050, que afecta la Sostenibilidad Financiera del Sistema de Pensiones y, por ende, pone en peligro el pago y el reajuste de las mesadas que debe pagar el Gobierno en virtud de la asunción constitucional de los pasivos pensionales de varias entidades.

En la siguiente gráfica puede verse el impacto fiscal que tendría el proyecto de ley, que sería cercano a \$151 mil millones de pesos en el año 2017, llegando a **\$3,4** billones en 2030 y tendría una senda ascendente que superaría los **\$15,2** billones en el año 2050, todas estas cifras a precios de 2016. Estamos hablando de un impacto de 0,0017% del PIB en 2017 llegando a **0,495%** del PIB en el año 2050, valor último que implicaría un aumento del 10,2% de los gastos de pensiones, sin que ello traiga aumento de la cobertura en pensiones y demandando recursos que se pueden destinar a la inclusión de personas en esquemas de protección en la vejez, tales como los Beneficios Económicos Periódicos o los auxilios para adultos mayores.



En consecuencia, el presente proyecto de ley no asegura la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y no se ajusta a lo dispuesto en el inciso primero del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual señala:

“... Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto

legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

Finalmente, la iniciativa no indica la fuente de recursos o sustituta que financiará el gasto adicional que se genera por cuenta de la propuesta de ley, lo que contraviene el deber de previsión de financiación de todo proyecto que presente el legislador, según el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,

ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
Viceministro Técnico
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

C.C.: Honorable Senadora Nadia Blel Scaff – Ponente

Honorable Senador Luis Évelis Andrade C. – Ponente

Honorable Senador Jesús Alberto Castilla S. – Ponente

Honorable Senador Alexánder López Maya – Autor

Honorable Senador Senén Niño Avendaño – Autor

Doctor Jesús María España – Secretario General Comisión Séptima de Senado

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones.

Consideraciones: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Refrendado por: Andrés Escobar Arango

Al Proyecto de ley números: 10 y 13 de 2016 Senado

Título del Proyecto: *por medio de la cual se incrementa las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente, Acumulado al Proyecto de ley número 013 de 2016 Senado, por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.*

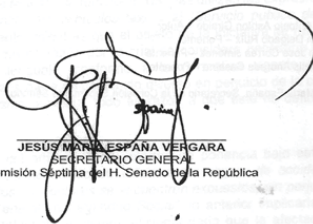
Número de folios: ocho (8)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día veintitrés (23) de septiembre de 2016.

Hora: 9:11 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESUS MARIA ESPANA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

Consideraciones de: Alianza Nacional de Pensionados (ANP)

Refrendado por: *Nelson Felipe Vives Calles.*

Al Proyecto de ley número: 170 de 2016 Senado, 062 de 2015 Cámara (acumulado con el Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara).

Título del Proyecto: *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.*

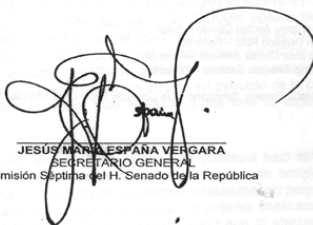
Número de folios: veintiuno (21) doble cara.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: jueves (27) de octubre de 2016.

Hora: 2:50 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESUS MARIA ESPANA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 942 - Lunes, 31 de octubre de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 1810 de 2016, por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.....	1
Ley 1811 de 2016, por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.....	2

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 118 de 2016 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del Primer Centenario de su Natalicio	5
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 27 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección para los productores del sector agropecuario y se dictan otras disposiciones.....	10
Concepto Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 12 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia	11
Concepto Jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de ley número 27 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección para los productores del sector agropecuario, frente a los costos de los fertilizantes y se dictan otras disposiciones.....	17

CONSIDERACIONES

Consideraciones de la Alianza Nacional de Pensionados al Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, 062 de 2015 Cámara, por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.....	20
--	----